

307
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

ANALISIS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LOS DELITOS ELECTORALES, ARTICULOS 407, FRACCION III, Y 412 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IGNACIO DE LA ROSA VAZQUEZ

ASESOR: LIC. ARMANDO PEREA RIVERA

272675

MEXICO, D. F.

1999

TESTIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LOS REPRESENTANTES NOMBRADOS
POR EL PUEBLO NO REPRESENTAN A
ALGUIEN EN PARTICULAR, SINO A LA
NACIÓN ENTERA".

GIOVANNI SARTORI.

A DIOS

¡GRACIAS DIOS,
POR PERMITIRME VIVIR Y CONOCER TODO
AQUELLO QUE DA RAZON A LA EXISTENCIA
DEL SER HUMANO.

A MIS PAPAS

AGRADEZCO, A MI MAMA POR HABERME
DADO LA VIDA, AUN Y CUANDO NO ESTA
A MI LADO SU RECUERDO GUIA MI CAMINO,
A MI PAPA AGRADEZCO, SER EL MEJOR
DEL MUNDO, POR QUERERME Y SIEMPRE
ESTAR A MI LADO, ESTO CUMPLE EL DESEO
DE TODO PADRE CON TODO MI AMOR Y
CARINO PARA USTEDES, GRACIAS.

A MIS HERMANOS, A MIS TIAS Y A MIS PRIMOS.

AGRADEZCO A MIS HERMANOS JULIO Y SAMUEL
POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO, A MIS TIAS
JUANA Y CARLOTA POR DARMER SU CARIÑO,
A MIS PRIMOS, ROBERTO, OSCAR Y ROSA
POR A COMPARTARME DESDE MI INFANCIA Y
ESTAR SIEMPRE CONMIGO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE
CRECER DENTRO DE ELLA, DE PERTENECER
AL GRUPO DE PERSONAS QUE ESTUDIAN EN
ESTA UNIVERSIDAD Y AHORA SER UN
PROFESIONISTA.

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON**

POR HABERME ADMITIDO DENTRO DE SUS
AULAS Y POR EL CONOCIMIENTO QUE ME FUE
BRINDADO DENTRO DE LAS MISMAS.

AL LICENCIADO ARMANDO PEREA RIVERA

POR HABERME DEDICADO SU TIEMPO PARA LA
REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO,
BRINDANDOME SU APOYO INCONDICIONAL.

A MIS MAESTROS

POR BRINDARME SU CONOCIMIENTO Y APOYO

**A MIS COMPANEROS DE LA FISCALIA
ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE
DELITOS ELECTORALES**

POR HABERME APOYADO Y ACONSEJADO
PARA LA REALIZACION DE LA PRESENTE
TESIS.

A MIS AMIGOS

POR HABERME APOYADO SIEMPRE, RAZON POR
LA CUAL HOY SE, QUE NUESTRA AMISTAD
PERDURARA Y CRECERA A TRAVES DEL
TIEMPO.

FINALMENTE

A TODOS AQUELLOS QUE DIRECTA O
INDIRECTAMENTE ME AYUDARON EN LA
REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO

INTRODUCCIÓN

Para que una sociedad se desenvuelva adecuadamente es necesario que existan Instituciones que den veracidad a las elecciones, es por ello que desde hace muchos años el Derecho Penal Electoral, ha venido a garantizar el buen funcionamiento de los procesos mediante los cuales se eligen a nuestros representantes democráticamente. Así para consolidar la democracia es necesario que el estado emita normas y estas sean respetadas de tal forma que cada vez existan mejores condiciones de vida para los ciudadanos.

En nuestro sistema, los delitos electorales forman parte del Derecho Penal, nuevos en nuestro régimen demuestran la gran importancia del Derecho Electoral, tomando día a día mayor relevancia dentro del proceso democratizador de un país.

Es por ello que el estudiar los delitos electorales es un tema de vital importancia para el presente trabajo, ya que de los mismos se derivan conductas que lesionan gravemente el proceso mediante el cual se eligen a nuestros representantes de elección popular.

Por tanto, desarrollar un tema referente a los delitos electorales resulte importante, no sólo por que atenta contra la libertad del sufragio o el libre ejercicio de los derechos electorales; aunque a través de la historia las legislaciones los ha denominado de manera distinta, como es el caso del los Códigos Peruanos y Suizos que los denominan "delitos contra la voluntad popular" o el Código Penal Colombiano lo califica como "delitos contra el sufragio"

Realizar un estudio de los antecedentes del derecho Penal electoral, resulta una obligación para el presente trabajo, así como analizar cada uno de los diferentes sujetos activos, de los delitos electorales.

De tal manera que el objetivo es dar a conocer los delitos electorales, así como realizar un análisis de la libertad provisional en la autoría intelectual de los delitos contenidos en los artículos 407, fracción III, y 412 del Código Penal Federal, mismos que nos refieren, que no gozarán del beneficio de la libertad provisional.

**TÍTULO :ANÁLISIS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LOS DELITOS
ELECTORALES
ARTÍCULOS 407 FRACCIÓN III, Y 412 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA
REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.**

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1 1 - GRECIA	3
1.2.- ROMA	4
1.3.- EDAD MEDIA	7
1.4 - ESPAÑA.	10
1 5 - MÉXICO	13
1 5.1.- EVOLUCIÓN DEL DERECHO ELECTORAL MEXICANO	13
1.5.2.- CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ...	15
1 5.3.- LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.....	16
1.5 4 - LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824	19
1 5 5.- REGLAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA	22
1 5 6 - LA LEY PARA LA ELECCIÓN DE LOS PODERES FEDERALES DE 1918	23
1 5 7 - LA LEY FEDERAL ELECTORAL DE 1946	25

CAPITULO II

LOS DELITOS ELECTORALES.

2 1.- CONCEPTO DE DELITO.....	32
2 2.- CONCEPTO DE DELITO ELECTORAL.....	51
2 2 1 - DERECHO ELECTORAL	51
2 2.2.- DERECHO PENAL ELECTORAL.....	54
2 3.- CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES ATENDIENDO AL SUJETO ACTIVO	59
2.3.1.- DELITOS QUE PUEDEN SER COMETIDOS POR CUALQUIER PERSONA	59
2.3 2.- DELITOS QUE PUEDEN SER COMETIDOS POR MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO.....	61
2.3 3 - DELITOS QUE PUEDEN SER COMETIDOS POR FUNCIONARIOS ELECTORALES	62
2 3.4 - DELITOS EN QUE PUEDEN INCURRIR POR LOS FUNCIONARIOS PARTIDISTAS O CANDIDATOS.....	63
2.3.5.- DELITOS EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS SERVIDORES PÚBLICOS	65
2.3 6.- DELITOS QUE PUEDEN SER COMETIDOS POR DIPUTADOS O SENADORES	67

CAPITULO III

ELEMENTOS DEL TIPO REQUERIDOS POR LOS ARTÍCULOS 407 FRACCIÓN III 412 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL .

3.1 - ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL 407 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.....	72
3.1.1 - ELEMENTOS DESCRIPTIVOS.....	76
3 1.1.1 - CONDUCTA	76
3 1 1 2 SUJETO ACTIVO	77
3 1.1.2.1 - FORMAS DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO.	78
3 1 1.3 - SUJETO PASIVO	80
3.1.1 4 - AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO	81
3 1 1.5.- OBJETO MATERIAL.	82
3 1 1 5 1.- RESULTADO MATERIAL Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA CONDUCTA	82
3 1 1 6 - MEDIOS UTILIZADOS	82
3 1 1.7 - CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO.	82
3 1 2 - ELEMENTOS NORMATIVOS	83

3 1.3 - ELEMENTO SUBJETIVOS	84
3 2 - ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL 412 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL	85
3 2.1.- ELEMENTOS DESCRIPTIVOS.....	86
3.2.1.1 - CONDUCTA.....	86
3.2.1.2 SUJETO ACTIVO.....	87
3 2 1 2.1 - FORMAS DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO.....	87
3.2 1.3.- SUJETO PASIVO.....	87
3 2 1.4.- AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO..	88
3.2.1.5.- OBJETO MATERIAL.....	89
3 2.1.5.1.- RESULTADO MATERIAL Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA CONDUCTA	89
3.2 1.6 - MEDIOS UTILIZADOS.....	90
3.2.1.7 - CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO	90
3 2.2 - ELEMENTOS NORMATIVOS.....	90
3.2.3.- ELEMENTO SUBJETIVOS.....	91

CAPITULO IV

LA LIBERTAD PROVISIONAL.

TERMINOLOGÍA

4.1.- CONCEPTO	94
4 2 - FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	96
4 3 - DELITO GRAVE	97
4 4 - MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE SOLICITARSE	98
4.5 - SUJETOS PROCESALES FACULTADOS PARA SOLICITARLA	100
4 6 - CASOS EN QUE PROCEDE	100
4 7 - EN QUE CONSISTE LA CAUCIÓN	101
4.8.- OBLIGACIONES QUE CONTRAE EL BENEFICIADO	102
4.9.- REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL	103
CONCLUSIONES.	105
BIBLIOGRAFIA	110

C A P I T U L O I

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DELITOS
ELECTORALES.**

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1.- GRECIA.

1.2.- ROMA.

1.3.- EDAD MEDIA.

1.4.- ESPAÑA.

1.5.- MÉXICO.

1.5.1.- Evolución del Derecho Electoral Mexicano.

1.5.2.- Constitución de Cádiz.

1 5.3.- La Constitución de Apatzingán de 1814.

1.5.4.- La Constitución Federal de 1824.

1.5 5.- Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamiento del Distrito y Territorios de la República Mexicana.

1.5.6.- La ley para la elección de los poderes federales.

1 5.7.- La ley federal electoral de 1946.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DELITOS ELECTORALES.

Desde que el hombre apareció en la faz de la tierra y tuvo la necesidad de agruparse con otros de su misma especie para poder sobrevivir, comenzó a gestarse la primera forma de organización política.

Un grupo como forma de organización necesariamente trae como consecuencia el surgimiento de un líder o jefe que dirige al grupo, este jefe era elegido en virtud de sus cualidades, ya sea físicas o intelectuales.

Conforme fue evolucionando el hombre, la forma de elegir al "jefe" se fue haciendo cada vez más un acto importante para la comunidad; la forma de elegirlo se fue perfeccionando a través del tiempo hasta llegar a los complicados procesos electorales que conocemos.

Desde el momento mismo en que las formas democráticas permiten a los ciudadanos intervenir y participar en la organización política de los pueblos a través del ejercicio del voto, aparecen también las conductas punibles en materia electoral, que restan sinceridad al sufragio y hacen que éste se vea empañado por la mancha de la duda y la ilegitimidad.

1.1.- Grecia.

Los ataques antijurídicos de la delincuencia electoral, se han venido repitiendo con más o menos idénticas formas, desde las primitivas democracias hasta los modernos Estados demo-liberales

“En la época de la democracia Helena, en Grecia merecía pena de muerte el ciudadano que votaba dos veces; la misma pena se aplicaba al que lo vendía o compraba”.¹

1.2.- Roma.

En el Derecho Romano, se distinguieron dos clases de delitos: los privados -DELICTA- y los públicos -CRIMINA-.

Para efectos de éste trabajo nos ocuparemos de los delitos públicos

“La esfera de los delitos públicos fue muy restringida en la antigüedad y comprendía los que afectaban la seguridad de la ciudad, tal como la “PERDUELLIO” o alta traición que atentaba contra la seguridad del Estado”.²

En general, los delitos públicos eran los que atentaban contra el orden público, la organización política-administrativa o la seguridad del Estado.

La persecución de éstos delitos se ejercía según reglas propias, delante de tribunales especiales como las QUAESTIONES PERPETUAE- tribunales permanentes u otros órganos como el senado, cualquier ciudadano podía hacer la acusación, aunque en la práctica sólo los personajes de importancia la hacían.

Sila en el cuadro de sus reformas constitucionales, reorganizó y aumentó los tribunales permanentes, que ya existían a finales del siglo II y que probablemente fueron creados por la LEX SEMPRONIA.

¹ Luis Fernando Doblado Análisis y Actualidad Jurídica EL DELICTO DELICTORAL . Enero 1991 pag. 23 Año
! Num ?

² Digesto 48.4 y 11

Desde ese momento existieron ya tribunales para delitos de alta traición y de desobediencia a los órganos estatales, que se llamaban QUESTIO MAIESTATIS, y para la corrupción electoral, que se llamaban QUAESTIO AMBITUS.

“La pena para los delitos públicos, solía ser la pena de muerte -supplicium- y la multa -damnum-, que no beneficiaba a los particulares que hubiesen sido víctimas del crimen”.³

Para concluir el estudio de Roma, analizaremos diferentes aspectos políticos relativos a nuestra materia, empezando por observar la situación política que privaba en el siglo tercero. Jiménez Morales señala que existía una oligarquía gubernamental siempre más estrecha, un capitalismo poderoso y celoso, un proletariado holgazán y maduro para todas las decadencias, tal es el régimen político que reemplaza la armonía constitucional de fines del siglo tercero.

“La oligarquía romana logra mantenerse, pero al precio de una impotencia mayor, no es posible fundar nada sólido sobre la coalición y la concertación. A través de una sucesión de crisis, el Estado Romano marcha definitivamente hacia la parálisis integral”.⁴

El gran principio del Derecho Electoral romano -la soberanía del pueblo presente en sus comicios- no corresponde ya a ninguna realidad. Las elecciones se hacen mediante el soborno y la fuerza. El papel del dinero en las elecciones de los años 54 y 53 es enorme. Los candidatos no se molestan ya en ganarse a los electores, y los compran abiertamente. En las elecciones del año 54 la corrupción excede todo lo visto hasta entonces.

Bravo Valdez, Beatriz 2do CURSO DE DERECHO ROMANO, Edit Pax Mexico, 1989 pp 212

³ Jiménez Morales, Guillermo LA LEGISLACION ELECTORAL MEXICANA México 1956 U N A M

Otro ejemplo de la corrupción electoral que se dio en Roma fue en el año 60 a. de J.C., cuando Julio Cesar aspiraba a ser cónsul. "La campaña electoral fue reñida, y costosísima, corrió el oro por las calles de Roma, de las arcas de quienes apoyaban a los candidatos a las bolsas de los encargados de comprar votos, y de las manos de los que habían vendido sus sufragios a los mostradores de los prostíbulos donde como nunca antes se anunciaba vino gratis y ASSELLAE jamás vistas de jóvenes, bonitas y ardorosas.

Como es de notarse, el apoyo indebido que siempre ha existido dentro de los procesos electorales como lo refiere el documento análisis y actualidad jurídica que nos refiere:

"Siempre es interesante saber a donde va a dar el mucho dinero que, no sólo en aquella Roma pervertida, sino en nuestras honestas democracias se gasta en tiempos de elecciones. El dinero de Craso y el prestigio de Pompeyo lograron, unidos sacar triunfante la candidatura de Cesar".⁵

Vemos como la lucha por el poder político siempre ha sido cruel, no importa el precio que se pague ni las consecuencias, lo importante es obtener el triunfo.

Roma no fue la excepción, mucho oro se gastó, muchos regalos llenaron las arcas de los emperadores, las alianzas en ocasiones sólo eran temporales e interesadas.

El dinero gastado era del pueblo, el despilfarro, la demagogia y, sobre todo la falta de respeto a la voluntad popular, llevaron a Roma a la corrupción electoral, su crisis estaba cerca, una crisis de la que ya no se levantaría jamás, y que terminaría debilitando su imperio, hasta hacerlo desaparecer

⁵ ANÁLISIS Y ACTUALIDAD JURÍDICA "Las elecciones en Roma" pag. 21

La derrota, es pues, el precio que pagan aquellos que no respetan la decisión del pueblo, se olvidan que son ellos quienes los eligen y son ellos quienes los quitan del poder. Esperemos que Roma sirva de ejemplo a los gobiernos de todo el mundo y que la misma historia no se repita de nuevo.

1.3.- Edad Media.

Surge entonces otra etapa, dentro de la cual se darían cambios que si bien en un principio fueron pocos después desembocarían en notables figuras delictuosas que se tipificarían como a continuación hace mención:

Entre el derrumbamiento en el siglo V de la mitad occidental del imperio Romano y los dos fracasados ataques a Bizancio por parte de los musulmanes, en 674-680 y 717-718, el mundo contempló la aparición de la etapa histórica más importante: LA EDAD MEDIA o época feudal.

El imperio de las ideas feudales constituyó un obstáculo para los avances del progreso político, no obstante, las instituciones modernas le deben algunos elementos importantes de su organización, y no hay que olvidar tampoco el proceso de la transformación del Estado Nacional mediante la concentración de los territorios feudales y centralización de la autoridad política.⁶

Es, en ésta etapa histórica, en donde el poder soberano sobre las personas y la propiedad se concentra en manos del clero y los señores feudales; es decir, que un grupo muy reducido tenía todos los derechos y la masa de los habitantes cargaba con todos los deberes.

⁶ SETA ROSAS, Andrés. TEORÍA DEL ESTADO. Edit. PORRUA México 1990 p.º 720

El pueblo quedaba al margen de las decisiones políticas importantes, las ideas políticas se fundamentaban principalmente en la teoría del Derecho Divino de los Reyes; la cual alcanza las siguientes proposiciones:

1.- La monarquía es una ordenación de carácter divino.

2.- El derecho hereditario es irrevocable, la sucesión monárquica está reglamentada por la ley de la primogenitura, mientras el heredero viva, él será el rey por Derecho hereditario.

3.- Los reyes son responsables sólo ante Dios. La monarquía es absoluta, ya que el poder radica por entero en el rey rechazando toda limitación legal.

4.- La no resistencia y la obediencia pasiva son prescripciones divinas, en cualquier circunstancia, la resistencia al rey es un pecado y acarrea la condenación eterna".⁷

Las formas democráticas para elegir a los reyes son nulas, no existen. El poder sólo se transmite por la sangre y la herencia, avalada por el clero y su Derecho Divino. La guerra y la conquista eran otras formas de llegar al poder.

Así pues, consideramos que, debido a la forma en que se transmitía el poder en ésta etapa histórica, no hubo posibilidad de que se cometieran delitos políticos, dadas las características de la monarquía, que no permitió que se desarrollaran formas democráticas para acceder al poder, ya que las autoridades eran el rey y el clero, ambos ejercían el poder a discreción dándose una desproporción entre éstos y el pueblo

⁷ EL DERECHO DIVINO DE LOS REYES. Figgis, pp. 16. Citado por Jimenez Morales, Guillermo. Ob. Cit. pag. 36, 37.

El desarrollo de la democracia es, oscuro y nulo, dándose un atraso en todas las formas de manifestación del hombre, llegándose a denominar a ésta etapa histórica como la época del OBSCURANTISMO.

Con el tiempo, aparece en el Derecho Universal, el "brogio", que se refirió al fraude electoral y a la compra de votos.

Así se llega al Derecho francés de la Revolución, que en el Código Brumario IV, en sus artículos. 616 y 617, previó penas severas para los actos de violencia contra la libertad de sufragio, aunque no se refirió al fraude electoral, que daña la legalidad y sinceridad del voto

En este periodo existieron conductas que si bien refirieron formas mediante las cuales el voto se emitiera legítimamente siempre existió el fraude y la corrupción que dañaba todos lo lineamientos

El Código penal francés de 1810, refirió tres formas específicas de suplantar la voluntad popular: la violencia misma o coerción, la corrupción y el fraude electoral.

"Encontramos el tutelaje de tres bienes, en ésta regulación jurídica, fundamentales al Derecho Electoral: la libertad de sufragio, que se conculca con el uso de la fuerza; la honestidad del proceso electoral, que se afecta con la corrupción, y la sinceridad del sufragio universal, que es dañada por el fraude electoral".⁸

⁸ González de la Vega, René. DERECHO PENAL ELECTORAL. 1da. Edición. Porrúa, México 1991. pág. 231

1.4.- España.

En España, la primera ley penal especial que castigó los delitos electorales se promulgó el 22 de junio de 1864

Pero esta ley, no surge repentinamente, sino que hacía más de diez años, se venía discutiendo en el Congreso sin éxito, la conveniencia, la necesidad y hasta la urgencia de una ley penal que castigase los desafueros y abusos en las elecciones.

"La aparición de la Ley de delitos electorales en 1864 no significa que anteriormente no existieran y fueran ya problema grave las corrupciones, en materia electoral. El principio de legalidad hacía que sólo pudieran pensarse aquellas conductas electorales que tenían encaje en el Código Penal, quedando el resto de las corrupciones, vicios y abusos sin castigo posible, precisamente porque no existía una ley que definiera tan antisociales comportamientos como delitos".⁹

Esta Ley clasifica en dos grandes grupos los delitos electorales:

- a) los que cometen los funcionarios, y
- b) los cometidos por los particulares.

a) DELITOS ELECTORALES COMETIDOS POR FUNCIONARIO PUBLICO.

Art. 6

Toda falsedad en documento público, con el fin de dar o quitar el derecho electoral indebidamente, comprendía además toda inclusión indebida en las listas

⁹ Mestre, Esteban. LOS DELITOS ELECTORALES EN ESPAÑA. Edic. NACIONAL. España Madrid 1976 pag. 188

electorales, mismo que era castigado con pena de prisión menor, multa de 100 a 1000 duros e inhabilitación temporal para ejercer el Derecho Electoral y perpetua especial para ocupar el respectivo cargo.

Art. 7.

Toda coacción tendente (sic) a obligar a un elector a dar su voto a impedir que lo diere, de alguno de los siguientes modos:

- a) haciéndole salir de su domicilio o permanecer fuera de él en días de elecciones.
- b) Conduciendo por medio de agentes de autoridad a los electores para que emitan sus votos.
- c) Recomendando con promesas o amenazas a sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos

La pena en este era de arresto mayor, inhabilitación perpetua especial para el cargo respectivo y multa de 20 a 200 duros

Por coacciones consistentes en abrir expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes o cualquier otro ramo de la administración, comete el delito el funcionario así como cualquier otra autoridad que obligue a sus dependientes o recomiende el voto a favor de cualquier candidato

Por falta de proclamación del candidato electo, o por proclamar indebidamente a otro, la ley castiga a las autoridades

b) DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES.

Art. 11.

Por falsedad en la declaración de bienes con el fin de tener derecho al voto, se castiga a quien firme sin verdad, tener negocios, industria o comercio o poseer propiedades o ejercer profesión, con el fin de ser incluido indebidamente en las listas electorales. Y a quien le ayudare.

A quien vote dos veces en una elección, tome el nombre de otro para votar o se prevalga para ello teniendo el mismo nombre, y votase más de una vez.

Art. 12.

A quien coartare la libertad de los electores, con dicitos, amenazas, encerradas. La pena consistía en arresto mayor a prisión correccional, inhabilitación temporal y multa de 10 a 100 duros.

Art. 13.

A quien soborne a los electores y al elector que acepte el soborno. Que se castigaba con prisión y multa de 100 a 1000 duros.

Estas son algunas de las conductas más frecuentes que se dan en las elecciones y que la ley de 1864, califica de delictuosas.

Es importante señalar que hemos tomado como ejemplo esta Ley, en virtud de que fue la primera que se publicó en España y por lo tanto de ésta se derivaron las demás legislaciones en materia de Delitos Electorales. Algunas figuras delictivas han ido desapareciendo en virtud de que caen en desuso o que simplemente no son reguladas por las nuevas leyes o códigos, por ejemplo el tipo descrito en el art 11 de ésta ley que establecía "El que haga uso de supuestos contratos de participación en ramos de industria y de comercio o que suponga poseer una propiedad o ejercer una industria o profesión para ser incluido en las listas

electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él a sabiendas para estos fines".

Esta figura ha desaparecido, en virtud de que ya no se necesita para ser inscrito en el padrón electoral cumplir con esos requisitos; actualmente por el hecho de ser ciudadano se puede votar y ser inscrito en la lista de electores.

Después de la Ley de 1864, se promulgaron varias leyes en donde se regularon los delitos electorales.

1.5.- México.

1.5.1.- Evolución del Derecho electoral Mexicano.

Hablar de la evolución del Derecho Electoral Mexicano, es hablar también de la evolución de su pueblo, es la historia de su lucha por la emancipación, la cual han ganado con gran esfuerzo.

Todos los pueblos han luchado por ser libres, por elegir a sus representantes, México no es la excepción porque a través de los años siempre ha demostrado.

Serra Rojas refiere que: "El hombre vive para defenderse del hombre y crea instituciones políticas -como una red sin costuras-, para aprisionar a los enemigos de la libertad".¹⁰

¹⁰ Serra Rojas Andrés, Op Cit, pp 12

Basándonos en la anterior opinión de Serra Rojas, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que la legislación electoral, ha nacido como necesidad de garantizar la libertad de los derechos políticos fundamentales de los ciudadanos.

Nada más importante para un país que desea avanzar por el camino de la democracia, que consolidar y perfeccionar su Derecho Electoral, para garantizar sus instituciones políticas y de ésta manera tener un gobierno fuerte respaldado por la legitimidad y, sobre todo, por la legalidad. "Nada por encima de la ley" reza un adagio popular.

Así pues, los instrumentos electorales, como elemento esencial para el ejercicio de la democracia, se convierten en un punto clave del proceso, para garantizar la limpieza, imparcialidad y transparencia de las elecciones.

Conocer sus antecedentes legislativos, nos servirá para comprender el presente, y no cometer los mismos errores. Trataremos de mirar en el pasado para conocer aunque de manera somera la historia de nuestro Derecho Electoral

El maestro Berlín Valenzuela dice que "debe entenderse a la historia no solamente como un pasado estático, carente de significación, sino dentro de un proceso de actualización de las nuevas circunstancias que se van presentando en la vida de los pueblos".¹¹

Todo tiene un origen, la vida proviene de la vida, los nuevos inventos provienen de otros, las ideas se van gestando a través de los años, hasta que dan a la luz como ideologías, que sirven a los hombres para guiar sus vidas. Por lo tanto, conocer la historia es importante

¹¹ DE DERECHO ELECTORAL. Tercer PORRUA. México 1980 pp. 219

El voto público es la regla en la fase primaria de la elección aunque domine casi siempre el voto secreto en las etapas posteriores. Los organismos electorales encargados de la preparación de los comicios tienen carácter local, sujetos a las autoridades municipales, de partido, estatales o departamentales.

El registro queda sujeto a la discrecionalidad de los integrantes de la mesa de la junta electoral, la propia unidad básica electoral cambia, pues al principio se une a la circunscripción administrativa religiosa --la parroquia--; pero después se vincula al factor demográfico.

Fernando Serrano menciona al respecto que. “el control de la legalidad electoral tendrá que esperar mejores tiempos, ya que las posibles inconformidades por irregularidades electorales están mínimamente previstas en las leyes y quedan sujetas al criterio de las juntas electorales”¹²

1.5.2.- CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

El primer antecedente legislativo en Derecho Electoral propiamente dicho, lo encontramos en la Constitución de Cádiz, la cual fue promulgada el 19 de marzo de 1812 por las Cortes del imperio Español en las que estuvieron representadas las colonias, hay que tener presente que este fue el primer intento de regulación entre el Absolutismo y el Constitucionalismo Español

¹² Serrano Migallón, Fernando. LA GISELACION ELECTORAL MEXICANA. Genesis e Integracion.

Edic: MIGUEL ANGEL PORRUA. Mexico 1991. pp 55-56

En ésta constitución, el proceso electoral se desarrollaba en tres fases: juntas electorales de parroquia, juntas electorales de partido y juntas electorales de provincia.

La parroquia, célula del proceso electoral, era una circunscripción de tipo religioso-administrativo. Para la elección del elector parroquial, presididos los ciudadanos por el párroco del lugar y después de haber asistido a misa se reunían en el lugar designado para la votación.

En primer término se elegía un presidente, un secretario y dos escrutadores quienes encabezaban el acto. Luego por cada elector correspondiente a la parroquia (doscientos habitantes por elector) se elegían once compromisarios. Los ciudadanos manifestaban oralmente por quien votaban, lo que anotaba el secretario.

A su vez, electos los compromisarios, en reunión aparte, elegían al elector o electores parroquiales, que formarían, posteriormente, las juntas de partido.

La Constitución de Cádiz aunque de corta duración, en México derogada al instituirse la Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814,

1.5.3.- LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.

Al consumarse la independencia, la actividad política de los mexicanos comienza a intensificarse y a tomar una forma más organizada a través de tendencias y grupos políticos.

La lucha iniciada por Hidalgo, sirvió para que los habitantes de la Nueva España se quitaran la venda de los ojos, y los hizo reaccionar hasta hacerlos pensar en problemas que hasta entonces habían estado excluidos de sus preocupaciones.

Pero, no nada mas los sucesos sangrientos del movimiento independentista sirvieron de estímulo para que surgieran semejantes inquietudes.

En el curso del siglo XVIII pero particularmente en su segunda mitad, agitaba profundamente a la Europa intelectual la *propaganda revolucionaria de filósofos y escritores ingleses y franceses*, representantes de un gran movimiento de renovación espiritual y política conocido con el nombre de la Ilustración Europea.

Estas ideas al difundirse no solo influenciaron a Europa sino también a la Nueva España que como Agustín Canovas dice

"Estas nuevas doctrinas ejercieron profunda influencia en la conciencia de las clases intelectuales de Nueva España y de las otras colonias, inspirando en sus miembros el propósito de substituir las instituciones caducas del régimen colonial, por nuevas formas de existencia social y política, ejerciendo el derecho de resistencia a la opresión formulado por los mismos autores franceses y otros autores europeos".¹³

Esta constitución, formulada por el genio visionario de Morelos es considerada como la pionera de los principios de democracia social. Se le conoce también con el nombre de "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE AMÉRICA LATINA"

¹³ Cite Canovas, Agustín HISTORIA SOCIAL Y ECONOMICA DE MEXICO 1521-1851 Edic. TRILLAS,

Estuvo inspirada fundamentalmente en las constituciones francesas de 1739 y 1795, lo que explica su carácter democrático e individualista.

En su artículo séptimo establecía el derecho al sufragio para la elección de diputados sin distinción de clases, a todos los ciudadanos en quienes concurrieran los requisitos que marcaba la ley.

El formidable documento de Morelos, nos brinda la primera norma de Derecho Penal Electoral, en su art 10 en donde se establece: Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiere por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública como delito de lesa nación.

El artículo 13, estableció que. "eran ciudadanos de la América Mexicana los nacidos en ella, también estableció que tenían derecho al sufragio los ciudadanos que hubieran cumplido 18 años o menores si estaban casados y acreditaban su adhesión a la causa de la independencia; así mismo, que tuvieran empleo o modo honesto de vivir y que no tuvieran alguna infamia pública ni hubieran sido procesados criminalmente por el Gobierno revolucionario.¹⁴

El proceso electoral establecido en ésta Constitución es muy parecido al de la Constitución de Cádiz, pues la terminología es igual: Juntas Electorales de Parroquia, Juntas Electorales de Partido y Juntas Electorales de provincia.

Sus diferencias con respecto a la Constitución de Cádiz se podrían resumir de la siguiente forma:

¹⁴ Yena Ramirez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1da. Puntúa. México, Citado por Berlin Valenzuela Francisco Ob. Cit pp. 332

Se elige un diputado por provincia y no por setenta mil habitantes; por cada parroquia se designa un elector y no uno por cada doscientos habitantes; los electores de partido y los diputados son electos únicamente por mayoría relativa; las juntas de parroquia podían llevarse a efecto parcialmente; si una parroquia era extensa, se le dividía a fin de realizar las elecciones con grupos más pequeños y, por último, las elecciones indirectas en segundo grado. (según la Constitución de Cádiz eran indirectas en tercer grado).¹⁵

La Constitución de Apatzingan recoge el procesó electoral de la constitución gaditana al copiar el complicado proceso electoral indirecto eliminando al compromisario, creando así un sistema electoral de segundo grado.

1.5.4.- LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Esta Constitución fue la primera Constitución del país, en ella los constituyentes de 1823-1824, resolvieron la disputa entre el centralismo y el federalismo, estableciendo la República Federal, Representativa y Popular.

Esta Constitución, dice Jiménez Morales, fue en donde "se estableció el sistema de gobierno más complicado de todos, y que requiere más delicada comprensión de los principios que lo informan. Con lo que queda demostrado que los autores de esa Constitución eran individuos que conocían las teorías democráticas y federalistas de la época sabiéndolas plasmar debido al requerimiento de las provincias".¹⁶

¹⁵ García Orozco, Antonio, LEGISLACIÓN ELECTORAL MEXICANA 1812 - 1988, Comisión Federal Electoral pp 137

¹⁶ Jiménez Morales Guillermo Op Cit pp 139

Esta Constitución, dice Cue Canovas: “no rompía radicalmente con el pasado; se consagraba la intolerancia religiosa y se conservaban los fueros eclesiásticos y militar; no se establecían las garantías frente al poder del Estado. Tres millones de indios analfabetos y miserables, herencia del régimen colonial, eran incorporados de golpe dentro del derecho común adquiriendo ante la ley una igualdad teórica en relación con los otros sectores de la población. El indio se convirtió en ciudadano, y aunque se suprimieron los tributos que pesaban sobre él como ciudadano, tuvo ahora que pagar impuestos y prestar el servicio militar en tanto que las ventajas y derechos que la Constitución le otorgaba quedaban solamente inscritos en el texto legal, por falta de capacidad para disfrutarlos”.¹⁷

Esta Constitución establecía que el ejecutivo se depositaría en un sólo individuo, estableciéndose el cargo a la vicepresidencia. Los requisitos para ambos puestos eran los siguientes tener 35 años cumplidos el día de la elección, ser residentes del país y mexicanos por nacimiento, no podía ser reelecto el Presidente para el período inmediato.

Esta Constitución establecía un poder Legislativo Bicameral depositado en un congreso general compuesto por una Cámara de Diputados y Senadores, nombrados por los ciudadanos de los Estados, según lo provenga la Constitución, y dejando en manos de cada uno de los estados para la elección de diputados por los ciudadanos de los estados y Senadores por las legislaturas estatales

El artículo 9o decía que las cualidades de los electores se prescribían por las legislaturas de los Estados, los que también deberán reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecían en la Constitución.

¹⁷ Cue Canovas, Ob, Cit pp 224

El artículo 10 establecía: "la base general para el nombramiento de diputados será la población".

Por cada ochenta mil almas se nombraría un diputado, o por una fracción que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviera esa población, nombraría un diputado (art. 11)

El artículo 13 establecía: "Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda, a razón de uno por cada tres propietarios, o por una fracción que llegue a dos los Estados que tuvieran menos de tres propietarios elegirán un suplente".

El artículo 14 establecía: "El territorio que tenga más de cuarenta mil habitantes nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos".

El artículo 15 establecía. "El territorio que no tuviera la referida población, nombrará un diputado propietario y un suplente que tendrá voz y voto en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los Territorios".¹⁸

Como se puede leer en el artículo 9, la legislación secundaria quedaba bajo la soberanía de los Estados, es decir, que los Estados de la República podían expedir su propia ley electoral.

¹⁸ García Orozco, Antonio. Op Cit pp157

1.5.5. REGLAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

El 12 de julio de 1830, fueron expedidas bajo la presidencia de Guadalupe Victoria, las REGLAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, al regularse el procedimiento de las elecciones primarias, estas reglas, en sus artículos. 46 y 47, previenen gémenes fundamentales del Derecho Penal Electoral, al establecer que "El que diere o recibiere cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, será penado de voz activa y pasiva por aquella vez, se le impondrá una multa desde 6 hasta 100 pesos y no teniendo con qué pagarla sufrirá prisión desde uno hasta 3 meses y se publicará todo por medio de algún periódico de la ciudad federal"

El segundo de los preceptos mencionados, establece: "Para la imposición de éstas penas, bastará la declaración de hecho que haga la mayoría de los individuos presentes de la junta con tal que éstas no bajen de once".¹⁹

En los Códigos electorales bajo el rubro de PREVENCIÓNES GENERALES, se establecieron algunas penas, ejemplo de ello son las leyes electorales de 1836, 1841, 1855 y 1857.

¹⁹ Gonzalez de la Vega, Rene Op. Cit. pp. 33, 38

1.5.6. LA LEY PARA LA ELECCIÓN DE LOS PODERES FEDERALES DE 1918:

Además de señalar al final de la norma jurídica la pena que implicaba su infracción, estableció al mismo tiempo un capítulo especial de "DISPOSICIONES PENALES" que establecía lo siguiente:

ART. 109.- "Las infracciones de esta Ley que no estén penadas por alguna disposición especial de la misma, se sujetarán a lo preceptuado en este capítulo, y en su defecto a las disposiciones del capítulo I, título X, libro III, del Código Penal del Distrito Federal".

ART. 110.- "El que estando legalmente obligado no ejecute en el tiempo y de la manera prescrita por la Ley, las operaciones para la revisión de la lista electoral, la confección y publicación de las listas y las notificaciones a ellas relativas, será castigado con una multa de cincuenta a quinientos pesos y reclusión de uno a tres meses; pero si el hecho fuere cometido con dolo, la reclusión será de tres meses a un año y la multa de cien a mil pesos".

ART. 111.- "El que sin cumplir con los requisitos prescritos por la Ley inscriba o borre de las listas a un elector, será castigado con una multa de veinte a doscientos pesos y reclusión de quince días a dos meses; si el hecho hubiere sido cometido dolosamente se impondrá al responsable hasta tres meses de reclusión y una multa hasta de mil pesos, más la pena de suspensión de sus derechos políticos de dos a cinco años".

ART. 112.- "Cualquiera que forme una lista electoral en todo o en parte falsa, altere una lista verdadera u oculte, substraiga o altere documentos electorales, sufrirá hasta tres años de reclusión y una multa de quinientos a dos mil pesos con suspensión de sus derechos políticos de tres a nueve años".

ART. 115.- "Los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría, los empleados, los agentes o encargados de una administración pública y los militares en servicio activo que abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de los electores en favor o en contra de una candidatura determinada o por impulsar a los electores a la abstención, serán castigados con una multa de doscientos a dos mil pesos y reclusión de tres meses a un año, según la gravedad de las circunstancias; quedando destituidos del empleo, cargo o comisión que desempeñen, inhabilitados para ejercer otro por el término de cinco años y suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por el mismo tiempo".

Las mismas penas salvo la destitución, se aplicará a los ministros de un culto que intenten obtener los votos de los electores en favor o en perjuicio de determinadas candidaturas o impulsarlos a la abstención, sea por alocuciones, por discursos pronunciados en los edificios destinados al culto, o en reuniones de carácter religioso, sea por promesas o amenazas de orden espiritual, o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.

ART. 117.- "Toda persona que formando parte de una oficina electoral, admita conscientemente a votar a quien no tiene derecho a hacerlo y rehuse admitir a quien lo tiene, será castigada con seis meses de reclusión y multa hasta de mil pesos."

ART. 122.- "Toda autoridad que pretextando delitos o faltas que no se han cometido y por favorecer intereses políticos, redujese a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido o candidato independiente o sus representantes, será castigada con multa de cincuenta a mil pesos y reclusión de un mes a un año".

"Todo ciudadano que presentare una acusación falsa de partido o candidato independiente o sus representantes. Con objeto de que éste sea reducido a prisión por favorecer intereses políticos, será castigado con multa de veinte a quinientos pesos y reclusión de uno a seis meses, según la gravedad del caso, salvo que el Código Penal señale una pena mayor"²⁰.

1.5.7. La ley Electoral Federal de 1946

De fecha 7 de enero, extrajo además que la preparación y vigilancia del proceso electoral quedaba bajo responsabilidad del gobierno federal para lo cuál se creo la comisión federal de vigilancia electoral, extrajo, del corpus de dicho ordenamiento, todo lo relativo a delitos y penas electorales y lo agrupó en un sólo capítulo, como el sistema clásico, al que denominó "DE LAS SANCIONES"; al igual que lo harían todas las leyes subsiguientes, de 1951, 1973, 1977 así como el código electoral de 1987.

En 1954 se otorgo el voto a la mujer y en 1963 se estableció la credencial permanente de elector.

²⁰ García Orozco, Antonio Op. Cit. 117

En la ley federal electoral de 5 de enero de 1973 se otorgó el voto a la mujer en elecciones federales; un avance muy importante dentro de la participación de la mujer en la democracia.

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Proceso Electorales del 30 de diciembre de 1977 introdujo el registro condicionado de Partidos Político.

El Código Federal Electoral del 1987 reformado el 6 de enero de 1988, se le atribuyó al Instituto Federal Electoral la responsabilidad de organizar los comicios Federales y distritales, al tiempo que incluyó a los ciudadanos y a representantes de partido en la integración de órganos electorales. También se creó el Tribunal Contencioso Electoral (hoy Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación), como órgano jurisdiccional en materia electoral.

En lo que respecta al Código de 1990, el informe de las comisiones dictaminadoras del proyecto señalan que "se coincidió en que las conductas electorales constitutivas de delitos deberían quedar tipificadas en el Código Penal y no en el Electoral. Sin embargo, hubo discrepancias sobre el número y el carácter cerrado o abierto de las figuras delictivas".

En todo caso, se aprobó por consenso que los delitos electorales fueran incluidos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, para lo cual se adicionó el título Vigésimo cuarto denominado "DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS", integrado en un inicio de 10 artículos, que corrían del 401 al 410, y estando actualmente compuesto por trece artículos que corren del artículo 401 al 413.

Los delitos pueden ser cometidos por:

- a) Los ciudadanos.
- b) Los ministros de cultos religiosos
- c) Los funcionarios electorales.
- d) Los funcionarios partidistas o candidatos.
- e) Los servidores públicos.
- f) Los diputados y senadores.

Por la comisión de cualquiera de los delitos electorales previstos, además de la pena pecuniaria y de la privación de la libertad establecida para cada uno de ellos, se podrá imponer la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años, lo que implica, entre otros aspectos relevantes, que no se pueda votar ni ser votado durante el tiempo de la sanción.

De esta manera, los delitos electorales se tipifican en el Código Penal, separándolos de la ley electoral, dando así un paso importante, ya que de esta manera, se garantiza el libre ejercicio del sufragio, el secreto del voto, el buen uso de la documentación oficial relativa, la autenticidad y legalidad de los procedimientos electorales, así como la veracidad de los resultados de las elecciones.

Como podemos ver, la creación de los delitos electorales como un medio de asegurar la limpieza de las elecciones, ha sido de trascendental importancia en la actividad política de los pueblos.

Desde los griegos hasta nuestros días, los gobiernos se han preocupado por aplicar sanciones para los que perturben de alguna manera el derecho de elegir a los representantes populares

Primero, en Grecia, se aplicó la pena de muerte. En Roma, además de aplicarse la pena de muerte, se aplicó la multa, estableciéndose los primeros tribunales para castigar la delincuencia electoral.

La Edad Media, fue una época oscura en todos los aspectos, no se desarrollaron delitos electorales, en virtud de la forma en que se transmitía el poder.

Es hasta el siglo XVIII, cuando aparece en el Derecho Universal la figura del BROGLIO, que se refirió al fraude electoral y a la compra de votos.

En Francia, aparecen en el Código Penal de 1810, tres formas de afectar la voluntad popular: la violencia, la corrupción y el fraude electoral.

En ocasiones fue muy difícil que se tomara en cuenta la opinión de aquellos que proponían el castigo a los delincuentes electorales; ejemplo de ello es España, en donde algunos Diputados y Ministros tuvieron que luchar varios años para lograr que en 1864 se promulgara la primera Ley de delitos electorales.

En nuestro país, por primera vez se establecieron los delitos electorales en la Constitución de Apatzingán, que en su art. 10 castigaba el delito de lesa nación

Las demás leyes electorales regularon en capítulos especiales sanciones contra los infractores de ellas, en donde se aplicaban penas que iban desde la privación de la libertad, la multa y hasta la pérdida de derechos políticos

La legislación fue evolucionando y cambiando, según el régimen político y las características de cada gobierno, hasta llegar a 1990, en donde por primera vez se tipifican los delitos electorales en un Código Penal, dándose así el primer paso a la

codificación de estas conductas, y de esta manera nace el "nuevo Derecho Penal Electoral", que trata de garantizar la realización de elecciones limpias transparentes, en donde los que transgreden la ley, son merecedores de una pena, y de ésta manera evitar conflictos que dañen la estabilidad política y social de la nación y, a la vez proteger la democracia, valor supremo de todo gobierno democrático y de la cual el pueblo es el titular.

CAPITULO II

LOS DELITOS ELECTORALES.

2.1 - CONCEPTO DE DELITO

2.2 - CONCEPTO DE DELITO ELECTORAL

2.2.1.- DERECHO ELECTORAL

2.2.2.- DERECHO PENAL ELECTORAL

2.3.- CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES
ATENDIENDO AL SUJETO ACTIVO

2 3 1.- Delitos que pueden ser cometidos por cualquier persona

2 3.2.- Delitos que pueden ser cometidos por Ministros de Culto Religioso

2.3.3 - Delitos que pueden ser cometidos por Funcionarios Electorales

2.3 4 - Delitos en que pueden incurrir por los Funcionarios Partidistas o
Candidatos

2 3 5 - Delitos en que pueden incurrir los Servidores Públicos

2 3 6.- Delitos que pueden ser cometidos por Diputados o Senadores

2.1.- CONCEPTO DE DELITO.

Una vez que hemos visto como ha evolucionado el delito electoral, pasamos a continuación a establecer lo que se entiende por delito.

Es importante entender lo que significa el delito, cuales son sus elementos y cómo se relacionan entre sí, para tener una idea más clara de lo que es el delito electoral.

A continuación, daremos una definición del delito, así como una breve explicación de sus elementos.

Encontrar una definición del delito no es una tarea fácil, ya que constituye uno de los problemas centrales del Derecho Penal.

A pesar de todos los esfuerzos que se han hecho para lograr un concepto general, dogmático, válido en todo tiempo y lugar; ello ha sido imposible, porque a decir de Raúl Carrancá y Trujillo: "La ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y juridico-política".²¹

²¹ Raúl Carranca y Trujillo, y otro, DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL México, Edit: PORRUGA

En el mismo sentido se expresa Cuello Calón cuando afirma que "...pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstas, y por consiguiente es posible que lo pensado ayer como delito se considere como lícito y viceversa."²²

Por ejemplo, el mismo parricidio fue disculpado en ciertos pueblos primitivos por razones de enfermedad o vejez, y aún ha llegado hasta época muy reciente la práctica de esta costumbre, según afirma Piug Peña, entre algunas tribus como la de los Neocaledonios.

Sin embargo, no por ello se ha cesado en el intento por encontrar una definición y, a través del tiempo se han realizado un gran número de definiciones según el autor, la escuela, la corriente del pensamiento imperante en el momento; así tenemos por ejemplo, autores que lo definen desde el punto de vista sociológico, filosófico, legalista, vulgar, etimológico, etc.

También lo definen desde el punto de vista de las diferentes escuelas como la positivista, la escuela de Kiel, la escuela clásica, etc.

En primer lugar, nos encontramos ante una cuestión de carácter terminológico, pues bien sabido es que no siempre, a lo que conocemos como delito se le ha designado con el mismo nombre

En el Derecho Romano, entre otras expresiones se emplearon las de "scelus", "fraus", "maleficium", "peccatum", y "crimen"; siendo las dos últimas las de mayor aceptación.

²² Cuello Calón, Eugenio. *DI RÉCHTO PI NAL*. Tomo I, parte general, Vol. 1 pag. 297

El Derecho romano distinguió entre delitos públicos -crimina- que afectaban el orden social, se perseguían de oficio y se castigaban con penas públicas, y los delitos privados -delicta- perseguidos a iniciativa de la parte ofendida, castigados con una multa privada otorgada a favor de la víctima y que ésta podía reclamar a través de un juicio ordinario.

En el período de Justiniano, absorbido el Derecho Penal privado y la pena privada por el Derecho Penal público y la pena pública, cesa la antítesis anteriormente indicada y los términos "crimen" y "delictum", se unen con frecuencia en todo el Derecho penal de la Edad Media, asignándose al primero la significación del delito grave, mientras que el segundo se reserva para designar los delitos leves.

Esta concepción terminológica se consagra posteriormente llegando en la actualidad en algunos ordenamientos jurídico-penales, como sucede en Francia, donde se les denominan con la significación a que acabamos de referirnos, las palabras CRIMES EL DELITIS, añadiéndose la expresión CONTRAVENCIÓN para designar las transgresiones sancionadas con levísimas penas de policía (faltas), empleándose usualmente, como término genérico para designar las infracciones punibles de cualquier clase que sean, el de DELITO.

Al igual que en Francia, ha adquirido carta de naturaleza en Alemania la concepción tripartita ya aludida, si bien con la diferencia de que, en éste país, es el vocablo "crimen" el empleado como genérico.

Italia, parece haber logrado una mayor perfección técnica, ya que desde el Código Napolitano de 1819, se utiliza la palabra reato como término común de denominación tanto de los crímenes como de los delitos

En nuestro Derecho, la palabra CRIMEN no ha sido aceptada por nuestra legislación penal, los Códigos penales promulgados hasta la fecha, emplean el término delito para designar tanto las infracciones penales graves como las menos graves o leves, mientras que las infracciones levísimas o contravencionales reciben la denominación de FALTAS ADMINISTRATIVAS, y se encuentran reguladas por reglamentos o leyes especiales.

Algunos autores, al dar su definición del delito, buscan concepciones abstractas o utópicas, como aquellos que al intentar dar una definición desde un punto de vista filosófico, comprendieron que no era posible, en cuanto que esta concepción se apoya en la idea de fijeza y universalidad, lo cual no se llega a dar.

Dentro de esta concepción, para unos el delito consiste en la violación de un deber (Cuello Calón), Rossi lo define como la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos; para otros, es la violación del Derecho, según Frank "es la violación de un Derecho fundado sobre la ley moral".²³

Cuello Calón, hace una acertada crítica a estas definiciones diciendo: "En todas estas definiciones, notase una extraordinaria imprecisión; hay muchas acciones injustas, violatorias de nuestros deberes morales que no son delictuosas, así como actos violadores de Derecho que no infringen el Derecho Penal, e igualmente existen acciones que causan perjuicios sociales, sin ser delitos."²⁴

Nosotros estamos de acuerdo con esta acertada crítica, ya que estas definiciones no nos señalan con claridad lo que es el delito. Es como afirma el maestro Ignacio Villalobos: "Es una forma de dar a entender que se ignora lo que es el delito, pues si se pregunta qué es el diamante y alguien contesta que es una cosa

²³ Cuello Calón, Op. Cit. pag. 296

²⁴ Ibidem

que se vende en las joyerías, da una orientación, literalmente, acerca de como localizar una gema; pero a la vez permite sospechar que se ignora su naturaleza o esencia".²⁵

La escuela Positiva, con Garófalo como su principal exponente, toma de la distinción romana entre *Delicta in se* y *Delicta in alia quia prohibita*, la base de su doctrina, y hace la distinción entre delito natural y legal.

Garófalo, acude a los sentimientos y, precisamente es, en los sentimientos de naturaleza altruista fundamentalmente los de piedad y probidad, sobre los que basa su conocida definición del delito natural. Así, nos dice que "El delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo y la sociedad".²⁶

Por otra parte, los sentimientos fundamentales en que se basa Garófalo para la construcción de su teoría del delito natural parecen válidos para nuestra época, pero, esto no quiere decir que sean inmutables, como dice Alimena: "Muchos sentimientos de épocas pasadas no son ya nuestros sentimientos, como probablemente nuestros sentimientos no serán los sentimientos del porvenir."²⁷

Esta concepción del delito natural, ha sido duramente criticada. El argumento esgrimido contra la misma con mayor unanimidad es, precisamente el de haber reducido el Derecho Natural a los sentimientos únicamente, los de piedad y probidad, lo que hace que sean muchos los delitos que quedan fuera del referido concepto

²⁵ Villalobos, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. Edit. PORRUA México 1983 pág. 201.

²⁶ Citado por Alfonso Arroyo de las Heras. EL DELITO. Edit. ARAZANDE. España pág. 34.

²⁷ Ob. Cit. pág. 36.

hasta el extremo de llegar a afirmarse que Garófalo había restringido su definición al análisis de dos delitos típicos: el homicidio y el robo.

Junto a estos delitos naturales, existen otros que sin suponer ataques a los sentimientos altruistas fundamentales, lo que es propio de tales delitos naturales, lesionan, sin embargo, sentimientos religiosos, de pudor, políticos, etc. Estos delitos, como reconoce el propio Garófalo, precisan también de una sanción penal y son los llamados delitos legales o de creación política

Carrancá y Rivas los define de la siguiente manera:

"Es toda acción que amenaza al Estado, que ataca al poder social sin un fin político, o que lesionan la tranquilidad pública."²⁸

Pero centremos nuestra definición desde el punto de vista legal o formal, ya que es el que más nos interesa por su trascendencia.

Lo que se trata de significar al ofrecer una definición "jurídica", es descartar los demás puntos de vista (causales, criminológicos, filosóficos, etc.), para concentrarse de manera exclusiva en el propio terreno jurídico, se trata de lograr como dice el maestro Ignacio Villalobos "una noción completa; que no sólo abarque todos los elementos esenciales de manera que pueda considerarse como una verdadera definición del objeto que trata de conocerse sino que, en una fórmula simple y concisa, lleve consigo lo material y lo formal del delito, y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos."

²⁸ Carrancá y Rivas, Raul Op Cit. pag. 221.

Carrancá y Trujillo nos dice al respecto que: "Una definición es, en este sentido una proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de una cosa material o inmaterial entre las varias clases de definiciones (nominales o reales, descriptivas, genéticas, esenciales) estas últimas, las esenciales declaran la esencia de un objeto y son las mejores"²⁹. La definición, en lógica ha de cumplir algunos requisitos para ser válida:

- 1) Ha de ser más clara que la cosa definida;
- 2) El nombre de la cosa definida no ha de entrar en la definición.
- 3) La definición ha de convenir a la totalidad de lo definido y a ningún otro objeto;
- 4) La definición ha de ser convertible, es decir, lo definido y la definición han de poder permutar sus sujetos y sus predicados en la proposición.

Para Cuello Calón, una verdadera definición del delito, lo establece la ley, al destacar la amenaza penal, "Lo que realmente caracteriza al delito, es su sanción penal. Sin ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una acción si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no constituirá delito."³⁰

De ahí que en su aspecto formal, el delito puede ser definido como: "La acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena."³¹

La noción formal es adecuada para satisfacer las necesidades de la práctica, pero si queremos escudriñar en la esencia del delito, es necesario examinar sus elementos, de esta manera, puede señalarse lo siguiente

²⁹ Villalobos, Ignacio / Op Cit, pp 209.

³⁰ Cuello Calón, Eugenio Ob Cit pp 298

³¹ Idem

El delito es un acto humano, es un actuar (acción u omisión).

Un mal o un daño, aún siendo muy grave, tanto en el orden individual como en el colectivo, no es delito si no tiene su origen en una actividad humana; los hechos de los animales, los acontecimientos fortuitos ajenos al obrar humano no pueden constituir delito.

El acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en contradicción, en oposición a una norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

Además de esa contraposición con la norma jurídica, es necesario que el hecho esté previsto en la ley como delito, que corresponda con el tipo legal; es decir, ha de ser un acto típico

No toda acción antijurídica constituye delito, sino que ha de tratarse de una antijuricidad tipificada.

El acto ha de ser culpable, imputable a dolo o intención o culpa o negligencia, es decir, debe corresponder subjetivamente a una persona, debe de estar a cargo de una persona.

El acto humano (acción u omisión) debe estar sancionado con una pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay conminación de penalidad, no existirá delito

Para Cuello Calón, cuando concurren los siguientes elementos, el agente debe ser castigado: acción humana, típica, antijurídica, culpable, sancionada por la ley o

conforme a nuestro Código; acción u omisión penada por la ley y no justificada, voluntaria o culpable.

Sin embargo, no todos los autores coinciden con éstos elementos, para Fernando Castellanos los elementos esenciales del delito son: "conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario"³²

Es importante mencionar que, desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos estos factores; por ello suele afirmarse que al realizar el delito, se dan todos los elementos constitutivos; pero sin embargo, hablando de una manera lógica y, observando con detenimiento, nos damos cuenta que primero se da la conducta, después la tipicidad, es decir, su amoldamiento en el tipo legal, después de constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante, y si no, llegar a la conclusión de que es un acto antijurídico, es decir, existe la antijuricidad; en seguida investigar la imputabilidad, que consiste en la capacidad volitiva e intelectual del agente (capacidad de querer y/o entender), y por último, investigar si el autor del delito obro con culpabilidad.

En cuanto a los elementos que componen el delito no existe en la doctrina uniformidad de criterio, mientras unos especialistas señalan un número, otros los configuran con más elementos, surgen así las concepciones biatómicas, tritómicas, tretatómicas, pentatómicas, etc

Fernando Castellanos Tena, nos dice que "La punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de esencia del delito, por que la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento" y que "el acto o la omisión se tienen

³² Castellano Tena, Fernando LINEAMIENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO PENAL. Edit. PORRUA, México 1991 pp 132

como ilícitos penales por chocar con las exigencias impuestas por el Estado para la creación y conservación del orden social y por ejecutarse culpablemente, es decir, con conocimiento y voluntad, más no es dable tildarlos de delictuosos por ser punibles".³³

Un ejemplo de lo mencionado son las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena sin ser delitos

Al respecto Ignacio Villalobos establece lo siguiente: "La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dado los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto es que, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, suena ilógico el decir que el delito es punible, pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejará de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad."³⁴

Vemos pues, que la punibilidad como derecho que corresponde al Estado de aplicar la pena es consecuencia del acto antijurídico y culpable, la cual (la pena) va implícita con éstas; y por ello se ha dicho que "agregarla en la definición del delito es una autología y que, si por punibilidad se entiende la calidad del acto que amerita una pena, no es un elemento nuevo sino una especial apreciación de la naturaleza conjunta del delito."³⁵

³³ Castellanos Iena, Fernando Ob Cit pp 130

³⁴ Villalobos, Ignacio Ob Cit pp 212.

³⁵ Idem pp 214

Por otra parte, algunos autores sostienen que la punibilidad es elemento esencial para poder definir el delito; Cuello Calón establece: "De la reunión de éstos elementos resulta la noción sustancial del delito: acción antijurídica, típica, culpable y SANCIONADA POR UNA PENA"³⁶.

Como podemos observar, en su definición incluye la pena como elemento, y después nos dice: "La acción o la omisión han de estar definidas por la ley como delito o falta y es menester además que aquella señale la pena que haya de aplicarse".³⁷

Antonio de P. Moreno, al hacer un análisis de los elementos del delito, nos dice al respecto: "...las normas jurídicas que emanen del poder eficiente del Estado, imponen una determinada conducta, bajo la amenaza de una sanción que el mismo poder señala, impone y ejecuta, en nombre de la justicia y del Derecho Bases de Seguridad Social.

Una norma, una ley sin sanción según el proverbio alemán es campana sin badajo. La sanción es elemento integral del delito porque es el medio de proteger la vigencia de la misma".³⁸

Alfonso Arroyo de las Heras, establece que el delito no es otra cosa que "la conducta humana externa, culpable, penalmente antijurídica y punible, cuando encaja en las descripciones del tipo legal"³⁹

³⁶ Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. pp 212

³⁷ Idem pp. 303.

³⁸ De P. Moreno, Antonio. Op. Cit. pp 35,36

³⁹ Arroyo de las Heras, Alfonso. Op. Cit. pp 51

Por su parte Raúl Carrancá y Rivas, establece que el delito presenta las siguientes características: Es una acción, la que es antijurídica, culpable y típica. Por ello es punible según ciertas condiciones objetivas de punibilidad, o sea que está conminada con la amenaza de la pena.

"La norma prohibitiva sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción; de donde deriva la consecuencia punible".⁴⁰

".. en suma, las características del delito serían estas: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertas condiciones objetivas de punibilidad".⁴¹

Como se ha visto, la discusión al respecto es interesante, ambas corrientes de la doctrina defienden su posición, y sin embargo no se ha llegado a una conclusión satisfactoria para ambas partes, todo ello debido a la problemática que se presenta al definir el delito, que de por sí es complejo, por tanto, resulta más complejo determinar si uno de los que se consideran sus elementos, es o no realmente esencial o su consecuencia

Consideramos que la punibilidad y la pena no son lo mismo, "La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente y la punibilidad es el ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena".⁴²

La punibilidad por tanto se confunde con la punición misma, es decir, la punibilidad se da en todo delito, pero asegurar que todo delito es penado no es factible, en virtud de que no siempre se puede aplicar la pena al delincuente por

⁴⁰ Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas Ob Cit pp. 223

⁴¹ Idem

⁴² Castellanos Iena Fernando Ob Cit pp. 130.

diversos factores; por ejemplo, que el delincuente se substraiga a la acción penal; que exista alguna excusa absolutoria, etc. El delito nace, en virtud de que la conducta del delincuente o sujeto activo se adecua al tipo penal, y por lo tanto se reúnen todos los elementos; pero que se pueda concretar esa pena, la punición misma no es muy seguro.

Por otra parte, puede ser que la pena (entendida ésta como el mal o castigo impuesto por el juez contra el delincuente que ha cometido una infracción, para expresar la reprobación de la sociedad respecto al acto y su actor) cambie, y el delito por la que se aplica siga subsistente, es decir, que el tipo siga vigente; por ejemplo: En el art. 302 del C.P. vigente para el D.F., se establece el tipo básico del delito de homicidio. Ahora bien, en el art. 307 del mismo Código, se establece la penalidad para el homicidio simple intencional; como se puede ver existe el tipo y la sanción. La sanción es corporal, privativa de la libertad (de 8 a 20 años de prisión).

Supongamos que se hace una reforma al Código Penal y, en lugar de ser pena privativa de la libertad, sólo se establece como pena una indemnización, o la pena de prisión la cambian por la pena de muerte; o simplemente el legislador considera que la pena no tiene razón de ser y la desaparece y se le impone al delincuente una medida de seguridad como castigo.

¿En dónde quedó la pena como elemento esencial del delito?

Para comprender esta pregunta y poderla responder, creo que hay que dejar bien claro lo siguiente:

PRIMERO: El delito es la realidad de un hecho, realizado por un ser humano culpable, ese hecho es contradictorio con el Derecho

SEGUNDO: Es el legislador quien decide, tras una valoración política que ese hecho deba ser sancionado penalmente para mayor seguridad social.

A este respecto, señala Raúl Carrancá y Rivas "El delito no es un concepto delimitable a priori conforme a principios abstractos, ya que uno de sus factores está constituido por una apreciación política librada al buen sentido de la justicia y de defensa del orden jurídico del legislador, lo que le confiere carácter contingente y mudable"⁴³

Es decir que el establecimiento de una conducta como delito en el Código Penal, no se da nada más por capricho (o por lo menos no debe ser así), sino que se da de acuerdo a las condiciones políticas y sobre todo sociales en las que se desarrolla la sociedad, por lo que el legislador debe estar al tanto de lo que sucede para que la sociedad no rebase al Código, y esté siempre adecuado a la realidad en que se vive.

Se afirma una vez más la tesis de que conforme cambian las sociedades cambian las legislaciones.

Los delitos electorales son un buen ejemplo de ello, ya que antaño no se consideraban en el Código penal, y sin embargo debido a las circunstancias políticas del país y a las exigencias de la sociedad de unos comicios limpios y transparentes, apegados a la legalidad y al respeto; el legislador consideró necesario incluirlos en el Código Penal, para preservar de esa manera el Estado de Derecho.

El conocimiento de la función represiva del Derecho Penal a través de la historia, por medio de la pena, ha resistido diversos fundamentos según las distintas épocas.

⁴³ Raúl Carrancá y Rivas Ob Cit

Nuestro Código Penal de 1931 vigente, en su artículo 7 establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

En definitiva, podemos afirmar, que desde el punto de vista de nuestro derecho positivo, el delito en la actualidad no es otra cosa que UNA CONDUCTA HUMANA, EXTERNA, TÍPICA, CULPABLE, ANTIJURÍDICA Y QUE TIENE COMO CONSECUENCIA UNA PENA.

Se ha establecido en el tema anterior la definición del delito, la cual contiene los siguientes elementos:

- a) Es una conducta humana externa,
- b) típica,
- c) antijurídica,
- d) culpable y,
- e) tiene como consecuencia una pena.

Ahora nos corresponde establecer lo que es la conducta.

Como es sabido, para que pueda nacer a la vida jurídica un delito, es necesario el actuar del hombre.

Para el Derecho Penal, las acciones de los animales no tienen ninguna relevancia, en virtud de que son inimputables, y si alguno de sus actos produce en el exterior alguna lesión a un bien jurídicamente tutelado por el Derecho, aplicarle la sanción, sería una medida fuera de toda lógica jurídica y racional.

En pocas palabras, los animales no son responsables de sus actuaciones, la acción delictuosa que en un momento dado se llegara a tipificar, no tendría efectos en el campo del Derecho Penal.

El delito es un actuar antijurídico, es decir, un movimiento que tiene un fin contrario al derecho, este movimiento debe provenir de un ser humano con capacidad de querer y entender (imputable).

En ello estamos de acuerdo, con Cuello Calón, al decir: "El delito es ante todo un acto humano, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana, una acción"⁴⁴

La conducta es así, el elemento básico del delito.

El delito para Carrara es: "el concurso de dos fuerzas, la moral y la física, las dos fuerzas que la naturaleza ha dado al hombre y cuyo dominio constituye su personalidad. La fuerza moral consiste subjetivamente en la voluntad e inteligencia del hombre que obra; es interna o activa. La fuerza física consiste objetivamente en el movimiento del cuerpo; es externa o pasiva. Ambas causan el daño material del delito"⁴⁵

Sostiene Fernando Castellanos Tena que: "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"⁴⁶

Es necesario decir que expresar éste elemento del delito se han usado diversas denominaciones: acto, acción, hecho, etc. En este trabajo, preferimos el

⁴⁴ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Op. Cit. pp 344

⁴⁵ Citado por Carranza y Rivas, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. Op. Cit. pp 275

⁴⁶ Castellanos, Fernando Op. Cit. pp 149

término conducta, porque dentro de él se pueden incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo.

Para Porte Petit Candaudap, acción es. "es una de las formas de la conducta, constituyendo por tanto una de las especies del género CONDUCTA."⁴⁷

Pero para poder comprender lo que es la conducta, es necesario definir lo que es la acción, porque la acción es la consecuencia de la realización es la consecuencia de la realización de una conducta

Se han emitido numerosas opiniones sobre el concepto de acción:

Según Liszt.- Entiende por acción "la modificación del mundo exterior mediante una conducta voluntaria, ya consista en un hacer positivo o en una omisión".

Allfeld.- "La conducta humana consistente en obrar consciente y voluntariamente sobre el mundo exterior, mediante un movimiento corporal o mediante su omisión".

Florian - "La acción representa y consiste en un movimiento del cuerpo humano que se proyecta en el mundo exterior y por eso determina en él una variación que puede ser ligera, casi imponderable e imperceptible casi a modo de reflejo del movimiento mismo".

Maggiore - "Acción es una conducta positiva o negativa que produce un cambio en el mundo exterior".

⁴⁷ Porte Petit Candaudap. Celestino APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. Edit. PORRUA México pp 299

La conducta debe ser entendida en dos sentidos:

- a) En sentido estricto y,
- b) En sentido amplio.

En **sentido estricto**, consiste en un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movimientos corporales, dirigido a la obtención de un determinado fin.

En **amplio sentido** (lato sensu), es la manifestación de voluntad que mediante acción u omisión causan un cambio en el mundo exterior.

El art. 7 del Código Penal para el D.F. establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." Como se puede observar, nuestro ordenamiento legal establece que la acción debe ser producto de un movimiento corporal, es decir, que sean actos externos (actividad externa), perceptible por los sentidos por lo tanto, los pensamientos no constituyen actos delictuosos.

La definición que establece el Código Penal, está dada en sentido amplio, ya que establece el acto u omisión, como especies de conducta.

Como se ha visto, la acción es un movimiento voluntario, pero puede suceder, que la acción se realice de manera involuntaria y que al hacerlo, a través de un movimiento corporal externo, dañemos un bien jurídicamente tutelado por la ley penal, constituyendo nuestra acción una conducta que no puede ser considerada como delito.

A este respecto, Cuello Calón establece: "Que los actos no voluntarios, los llamados movimientos reflejos, los movimientos corporales causados por una excitación de carácter fisiológico con completa ausencia de influjos espirituales no son acciones en sentido penal"⁴⁸

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal establece: "son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias"⁴⁹ .

Lo señalado en esta fracción, confirma lo expresado por Cuello Calón, ya que las acciones cometidas (y a las omisiones también) bajo estas circunstancias es una causa de inimputabilidad, porque el que tal hace no obra de un modo espontáneo, y por lo tanto no puede exigírsele responsabilidad criminal.

Sin embargo, estos movimientos reflejos o involuntarios no deben confundirse con los llamados actos impulsivos que tienen su origen en un hecho espiritual a causa de la falta de representaciones contrarias se transforma en acto. Aquí hay acción y la cuestión de su responsabilidad sólo puede ser resuelta en el campo penal⁵⁰.

⁴⁸ Cuello Calón, Eugenio. Cit. pág.346

⁴⁹ Ibidem

⁵⁰ Ibidem

2. 2. CONCEPTO DE DERECHO ELECTORAL:

2. 2 .1 - Derecho Electoral.

Como hemos mencionado con antelación en México como en el mundo han existido diversas legislaciones electorales que han permitido, al menos buscar una vida mas autentica.

Una vez que hemos analizado la evolución de nuestro Derecho Electoral, pasaremos ahora a tratar de establecer un concepto de lo que es el Derecho Electoral.

Al Derecho Electoral lo podemos observar desde dos perspectivas: Desde un punto de vista político o desde un punto de vista jurídico

Por cuanto hace, al primer enfoque, Berlín Valenzuela afirma: "se pretende conocer la significación exacta que tiene en la integración de las estructuras del Estado; estando ligado por lo tanto a los principios doctrinarios de la democracia, la representación ".⁵¹

Desde el punto de vista jurídico, el Derecho Electoral, dentro de la clasificación de las normas jurídicas, pertenece al Derecho público, ya que su fin es el de establecer los lineamientos por los que los ciudadanos acudirán a ejercer su derecho de elegir a sus representantes y a su vez, reglamentará la participación de las

⁵¹ Berlín Valenzuela, Francisco. TEORIA Y PRAXIS POLITICA ELECTORAL. EDIT. Porrúa, México. 1983, pag. 61

autoridades, para que los comicios se realicen con plena libertad, delimitando a cada uno sus funciones, lo que resulta de trascendental importancia para el Estado.

Manuel M. Moreno, define al derecho Electoral como: "El conjunto de principios y reglas que rigen la designación, mediante el voto, de los gobernantes que conforme a la ley deben ser promovidos a sus cargos por elección popular. Al hablar de principios y reglas se quiere denotar tanto el conjunto de normas positivas y obligatorias impuestas por el Estado, cuanto los conceptos filosóficos o científicos que explican y justifican el origen y finalidad de las instituciones electorales. El Derecho Electoral establece el procedimiento a que debe sujetarse el funcionamiento del mecanismo electoral y la actuación de los electores para la designación de los funcionarios de elección popular".⁵²

Rafael Santos Jiménez dice que: "el Derecho Electoral es el conjunto de principios y reglas que rigen la designación, mediante el voto, de los gobernantes y principales funcionarios, y la resolución, también mediante el voto, de los asuntos públicos trascendentes".

Otro autor, Karl Braunias dice: "El Derecho Electoral, es el conjunto de normas que regulan la elección de órganos." Refiriéndose a un sentido estricto, es decir, al estrictamente jurídico.

En un sentido más amplio, este autor establece: "El Derecho Electoral contiene las determinaciones jurídicas positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o de personas que ocuparán los cargos públicos"⁵³

⁵² Citado por Berlin Valenzuela. Ob. Cit pp 58

⁵³ Ibidem pp 62

Consideramos que el Derecho Electoral tiene que ser visto desde los dos puntos de vista, es decir, el político y el jurídico, ya que no se puede concebir una definición sin tomar en cuenta a ambos.

El maestro Berlín Valenzuela, considera que el Derecho Electoral: "es el conjunto de normas que regulan el procedimiento por medio del voto de la designación de los gobernantes, que conforme a la ley deban ser electos por el pueblo y que determinan las condiciones de su participación a través del cuerpo electoral en las decisiones gubernativas."⁵⁴

Dice éste autor, que: "en la definición propuesta se integran ya los dos aspectos que caracterizan a las elecciones contemporáneas, como son el de ser un procedimiento para la designación de gobernantes y el de regular la participación popular en las formas de democracia semidirecta "

"El derecho electoral, es la rama del derecho constitucional que, dotado de un alto grado de autonomía, regula los procesos a través de los que el pueblo constituido en electorado, procede a la integración de sus titulares, a sí como aquellos procesos en que el mismo electorado interviene en la función legislativa o en la definición de una cuestión crítica de política nacional, por medio de la iniciativa, o referéndum o plebiscito, según sea el caso"⁵⁵

Cabe hacer mención, que el Derecho Electoral ha venido adquiriendo una importancia inusitada en los últimos años, y no es para menos, considerando el papel que juega en los procesos electorales, a tal grado que incluso se le considera ya como una disciplina autónoma e independiente.

⁵⁴ Berlín Valenzuela, Francisco Op. Cit

⁵⁵ Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982

El Derecho Electoral como instrumento de la Democracia, se va transformando y renovando con el fin de evitar conflictos post-electorales (entre otros), que lo único que hacen es desestabilizar la paz y la seguridad de los pueblos.

De esta manera, el Derecho Electoral se desprende como materia independiente, debido a su importancia y por ser el fundamento de la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los cargos de elección popular. La democracia como forma de gobierno de Estado, sólo puede existir en un país en donde se respeten los derechos de todos y se cumplan con las obligaciones que emanen de la ley.

El Poder Electoral es tan importante en nuestros días, que incluso se le ha llegado a considerar como un cuarto poder al igual que el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

Así, podemos definir al Derecho Electoral como: Una disciplina jurídica que se integra por el conjunto de normas, procedimientos y principios que sirven como instrumento normativo de la democracia, y que a su vez regulan los procesos electorales mediante los cuales los ciudadanos ejercen su soberanía a través del sufragio para elegir a sus representantes, y para participar en decisiones de gobierno.

2. 2. 2 - El Derecho Penal Electoral.

El Derecho Penal electoral, nace desde que el hombre comprendió la importancia del voto y la manera de garantizarlo, a partir de ese momento tomó forma y vigencia

Quizá no se le dio la importancia debida, y se fue diluyendo a través del tiempo, pero siempre estuvo allí esperando nuevos tiempos, en ocasiones fue aplastado y minimizado por el autoritarismo solapado de los fraudes electorales o la corrupción; y en otras fue utilizado como escudo para proteger la democracia.

Desde que se castigó por primera vez a una persona por haber cometido un ilícito en ésta materia, principalmente en el ejercicio del sufragio (Grecia), hasta hoy en México, nuevamente toma vigencia el nuevo Derecho Penal Electoral.

Y decimos nuevo Derecho Penal Electoral, porque anteriormente ya se penaban las conductas que atentaban contra la democracia y, es que desde la Constitución de Apatzingán de 1814, nace en nuestro país el Derecho Penal Electoral, ya que fue la primera ley que estableció el delito de lesa nación, al que atentara contra la soberanía del pueblo, constituyéndose la pionera en esta rama del Derecho.

Las leyes electorales que le siguieron, continuaron estableciendo sanciones en capítulos especiales, en donde se establecía la pena o multa a la que se hacía acreedor el infractor de la norma, sin embargo, no se le dio mucha importancia a este tipo de delitos en virtud de que.

a) No eran muy conocidos por los ciudadanos, desconociéndose por lo tanto, el procedimiento para poder ejercitar la acción penal en contra del delincuente electoral.

b) Las elecciones por lo regular se realizaban con calma, sin que existieran conflictos post-electorales.⁵⁶

⁵⁶ Hay que recordar que durante décadas, el desenlace de la contienda electoral fue absolutamente previsible. La verdadera pugna por el poder se efectuaba dentro del partido gobernante. Intereses antagonicos se conciliaban en una negociación que, una vez establecida se volvía invulnerable. Los resultados eran contundentes. El PRI

c) En caso de que existieran brotes de violencia, en virtud de procesos electorales, por lo regular o casi siempre se llegaban a acuerdos políticos, es decir, extra legales.

Era totalmente nula la utilización del Derecho Penal en materia de elecciones, ya que lo que se trataba de evitar era, precisamente mayores conflictos. La aplicación del Derecho Penal Electoral, se interpretaba como "venganza política".

Son esas razones las que obligaron, a que ésta rama del Derecho permaneciera en la legislación, pero no se aplicara.

El Derecho Penal se encarga de establecer y castigar aquellas conductas que son intolerables para la sociedad. "Es en rigor, la rama jurídica que desfila en último lugar; ninguna sociedad, ningún gobierno, pueden sustentar su conveniencia y buen desempeño, en los textos penales".⁵⁷

Pero su razón de ser, estriba en el hecho de que si no existiera un castigo más fuerte para aquellas conductas que lesionan gravemente los intereses de la sociedad, éstos se seguirían cometiendo y, entonces el Jus Puniendi del estado, debe entrar en acción para evitarlo; no es lo mismo una pena dictada por un juez penal, a una dictada por una autoridad administrativa o civil.

Han sido largos los años que han pasado, y en el transcurso de los cuales hemos contemplado cómo el poder personalista ignoraba el verdadero valor del

atacaba a sus adversarios y reforzaba su hegemonía luego de cada disputa por la Presidencia de la República, El Congreso Federal, las Gubernaturas, las diputaciones locales y federales y las alcaldías. Empero, llegó el momento en que tal situación hizo crisis y todo empezó a cambiar, a tal grado, que, en las elecciones de 1988, el PRI perdió la mitad de sus votantes

⁵⁷ González de la Vega, René Op Cit - pag. 229

poder, fundamentado en la soberanía popular. Los últimos acontecimientos parecen propiciar la transformación de nuestra legislación en ésta materia.

Una confrontación entre la sociedad, por los diversos grupos que intentan arribar al poder, es posible que se dé si no se ofrecen las garantías exigibles (máxime en nuestro país donde la corrupción electoral tiene larga tradición). El caciquismo, las coacciones, los fraudes, las falsedades electorales son situaciones y actitudes que obligatoriamente han de ser denunciadas y evitadas

Con la reforma de 1990 al Código Penal del Distrito Federal; se adicionó el título vigesimocuarto denominado "Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos", cumpliéndose así, con la protección a la pureza del sufragio (y por ende a la democracia), base de todo sistema representativo de gobierno

El Derecho Penal Electoral, no es una garantía plena de que se termine con las conductas delictivas en materia de elecciones, sería ingenuo pensar que con la amenaza de la pena se termina con éste problema, el Derecho Penal sólo debe servir para hacer más segura la convivencia del hombre en la sociedad, pero no para tenerlo atemorizado; debe ser la última instancia a la que se recurra, cuando no haya otra solución. El Derecho Penal, garantiza el bien común, y los bienes jurídicos que son valiosos para la sociedad que en éste caso sería: la democracia.

Con esto no queremos decir que el Derecho Penal sea secundario, es indiscutible que para respetar la libertad y asegurar las reglas del juego electoral es premisa indispensable la presencia del Derecho Penal. "Sería ingenuo presumir que todas las irregularidades electorales están motivadas por errores humanos no atribuibles a sus responsables. Por el contrario, la picaresca electoralista requiere

sanciones penales que garanticen un proceso limpio y libre".⁵⁸ En este aspecto, es fundamental su presencia.

La corrupción, el fraude, etc. son males de la sociedad, que se van filtrando en todas las actividades que se realizan, estos males alcanzan también a los gobiernos. Tocqueville subraya, como nota característica del espíritu democrático, el respeto a la ley, el sentimiento de acatamiento y respeto a la ley promulgada.

Los constantes conflictos post-electorales, que se han dado en México en las últimas elecciones son el resultado del descontento de la población, al no estar de acuerdo con los resultados finales del escrutinio. Por considerar que su voluntad expresada en las urnas, a través del voto, no es respetada.

La impunidad, de quienes participan en la contienda electoral, al cometer una conducta ilícita que afecte la democracia, y el temor de que los conflictos post-electorales terminen en algo más grave que simples manifestaciones (recuérdese la matanza en Tejupilco Estado de México), trae como consecuencia que la población se desanime y deje de votar.

Reconocer que se dejaban sin castigo a los delincuentes electorales, es un avance, perfeccionar la ley y hacerla más efectiva, ayudará en mucho a nuestro país, arribando así al siglo XXI en el camino hacia una democracia a la altura de las mejores del mundo, o por lo menos intentándolo.

Por lo que podemos concluir definiendo al delito electoral como aquellas conductas que afectan el desarrollo normal del proceso electoral.

⁵⁸ Morillas Cuevas, Lorenzo. LOS DELITOS ELECTORALES. España Granada, 1977. Edic. COLECCION ESTUDIOS PENALES, No.2. pág. 14.

2. 3. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES, ATENDIENDO AL SUJETO ACTIVO

SUJETO ACTIVO

Definición de sujeto activo.

El sujeto activo del delito es quien realiza o participa en su ejecución, en ocasiones los tipos exigen una calidad concreta o especial; por ejemplo, ser servidor público es determinante para que pueda dar el delito de Peculado.

En los delitos electores se requiere que para que estos puedan coincidir con el tipo penalmente establecido que estos tengan un calidad específica como se desprende de lo siguiente:

2.3.1.- Delitos que pueden ser cometidos por **cualquier persona**.

"El artículo 403 en sus doce fracciones y 411 (al igual que el 409 cuya aplicación esta suspensa), del Código Penal federal, describen conductas en que el sujeto activo está cualificado, pudiendo ser **cualquier persona**; a la inversa se habla de calidad en el cual el sujeto activo cuando el tipo exige un a calidad específica por ejemplo: servidor público, funcionarios electorales, funcionario partidista, ministro de culto religiosos, diputado o senador y organizadores de actos de campaña; siempre y cuando no sea cualquiera de estas podrá realizares por cualquiera.

Si partimos de que a través del ejercicio de su derecho a votar, el ciudadano elige a sus representantes, escoge un programa político y reitera que la democracia debe ser la norma básica del gobierno; además, de saber que el voto es libre, porque se ha de emitir de acuerdo a la preferencia que cada ciudadano tenga al respecto de un partido político o de un candidato, que el voto siendo universal nos garantiza que todos los que tengamos más de 18 años de edad además de tener un modo honesto de vida podremos votar en las elecciones federales, siendo por tanto directo debido a que solo los ciudadanos lo podremos emitir sin intermediarios de ninguna especie, y que cada uno de nosotros debemos emitir el voto por sí mismo y sin ningún tipo de asesoramiento y finalmente que el voto es intransferible porque ninguna persona puede transmitir a otra persona su derecho a votar.

Dentro de los delitos electorales que pueden ser cometidos por cualquier persona no cuenta o no cumple con los requisitos de ley; vote más de una vez en una misma elección; vote o pretenda votar cuando trate de votar con una credencial que no sea suya, recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos.

Viola de cualquier manera, durante la jornada electoral, el derecho de votar del ciudadano a emitir su voto. Llevar cabo el día de la jornada electoral, el transporte de votantes a las casillas, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto; impedir en forma violenta la instalación de una casilla o asumir dolosamente cualquier conducta que tenga por finalidad impedir la instalación normal de aquella".⁵⁹

⁵⁹ Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, Folleto Informativo sobre los Delitos Electorales, Procuraduría General de la República p.p.11-12

2.3.2.- Delitos que pueden ser cometidos por **Ministros de Cultos Religiosos.**

"Los Diputados Constituyentes de Querétaro, basandose en el espíritu de las Leyes de Reforma, en el pensamiento de Juárez y en el pensamiento de los liberales mexicanos, distinguieron lo concerniente a la autoridad eclesiástica y lo correspondiente a la autoridad civil, sin restringir en forma alguna las creencias religiosas, pero reglamentando la conducta de los clérigos así como las prácticas de los cultos. Como resultado de ello, en los artículos 3, 5, 24,27 y 130 constitucionales se consignaron diversas determinaciones sobre la materia.

Con posterioridad el 28 de enero de 1992 se publico en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas a los artículos 3, 5, 24, 27, y 130 constitucionales a través de las cuales se precisaron las bases que partir de entonces regulan las relaciones entre el Estado y la iglesia

Las reformas de referencias determinaron en el artículo 3º constitucional que la educación que imparta el Estado debe mantenerse ajena a cualquier doctrina o creencia religiosa, el 5º prohíbe el establecimiento de ordenes monásticas, el 24 que todo acto religioso de culto público se celebrará ordinariamente dentro de los templos, el artículo 27 nos hace mención que los integrantes de cultos religiosos sólo podrán adquirir sólo los bienes indispensables para la realización del culto, con sujeción la ley reglamentaria, del artículo 130 constitucional se desprende la prohibición a los ministros de los cultos de criticar las leyes fundamentales del país, a las autoridades en lo particular o al gobierno en general, ello también explica que no se les otorgue derecho a ocupar cargos de elección popular ni reunirse con fines políticos.

En concordancia con los principios del artículo 404 de Código Penal Federal, mismos que enuncian una serie de formas mediante las cuales los ministros de culto religioso incurrir en delitos al inducir al electorado a votar a favor o en contra de un determinado partido o candidato o que expresamente les induzcan se abstengan estos mismos de ejercer su derecho a votar".⁶⁰

2.3.3.- Delitos que pueden ser cometidos por **funcionarios Electorales**.

"El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, establece que la organización de la elecciones federales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en cuyo ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores

En el proceso y la jornada electoral participan ciudadanos con el carácter de funcionarios electorales, esto es, forman parte de los órganos que cumplen con las funciones electorales en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los funcionarios electorales, en el desempeño de sus funciones deberán actuar con estricta observancia de los principios constitucionales antes enunciados, evitando conductas que puedan constituir delitos de naturaleza electoral.

En este orden de ideas se debe tener presente que el artículo 405 del Código Penal Federal tipifica los delitos en que puede incurrir los funcionarios electorales.

⁶⁰ Ibidem pp. 13-14

Al alterar, sustituir, destruir documentos relativos al Registro federal de Electores; obstruir, sin mediar causa justificada el desarrollo normal de la votación, sin causa prevista por la ley, expulsar u ordenar el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido o coartar los derechos que la ley les concede, alterar resultados electorales, propalar de manera dolosa noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral respecto de los resultados.

También reviste particular importancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413, quienes acuerden o preparen su realización e esos delitos no tendrán derecho a la libertad provisiona!"⁶¹

2.3.4.- Delitos en que pueden incurrir los **funcionarios partidistas y los candidatos.**

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción I, establece. "...que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las formas específicas de su intervención en el procesó electoral. Los partidos políticos nacionales y municipales".

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

⁶¹ Ibidem pp 18.

Para alcanzar sus fines los partidos políticos cuentan con afiliados, y de ellos designan a los que deben fungir como sus dirigentes y como sus representantes ante los órganos electorales

También corresponde a los partidos políticos, en los términos de la legislación federal electoral, postular y registrar, en los tiempos que marca la ley, a sus candidatos para cargos de elección popular.

Cabe precisar que en los términos de lo dispuesto por el artículo 401 fracción III de Código Penal Federal, también son considerados como funcionarios partidistas, los dirigentes y representantes de las agrupaciones políticas nacionales y registradas ante los órganos electorales.

Tanto los funcionarios partidistas como los candidatos, inclusive cuando éstos han sido electos, pueden incurrir en conductas consideradas como delitos electorales en la legislación penal .

En este orden de ideas se debe tener presente que el artículo 406 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del fuero federal, establece que incurre en delito electoral el funcionario partidista o el candidato que:

Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato determinado en el interior de la casilla, sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales, impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral

Asimismo, se debe tener presente que el artículo 412 del Código Penal establece que se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código que se refiere al servidor público que destine al apoyo de partidos políticos o candidatos fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su encargo, precisándose que en la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional

También, en relación a este asunto se debe resaltar que en los términos de lo dispuesto por el artículo 413 del mencionado ordenamiento penal, quienes acuerden o preparen su realización de esos delitos no tendrán derecho al beneficio de la libertad provisional, materia principal del presente trabajo⁶².

2.3.5.- Delitos en que pueden incurrir los **servidores públicos**.

Dentro del sistema político mexicano y de conformidad con el artículo 128 constitucional, todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen

Ahora bien, para efectos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 401 del Código Penal Federal, se entiende por servidor público a las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 del referido Código, que dispone que es servidor público "toda persona que desempeñe un

⁶² Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, Op Cit, 20-22

empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión o en los Poderes Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas locales y las Magistrados de los Tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título en materia federal...".

Con apego a estas disposiciones se puede decir que todo servidor público debe actuar con estricto apego a la Constitución y a las leyes que de ella emanen y a efecto de evitar que puedan hacer uso indebido de sus funciones con propósitos partidistas, el artículo 407 del Código Penal Federal establece que incurre en delito el servido público que:

- Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;
- Condicione la prestación de un servicio, el cumplimiento de sus programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragó a favor de un partido político o candidato;
- Destine, de manera ilegal, fondos, bienes, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado, o,

- Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

Al servidor público que incurra en cualquiera de estas conductas, el juez le podrá imponer de uno a nueve años de prisión y de 200 a 400 días multa, en la inteligencia de que días multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Los servidores públicos deben tener presente que en los términos de lo dispuesto por el artículo 402, si incurren en alguna de las conductas antes descritas el Juez les podrá imponer como pena accesoria la inhabilitación de uno a cinco años para ocupar su cargo público y, en su caso, la destitución del cargo.

También se debe destacar que en los términos de lo dispuesto por el artículo 413, quienes acuerden o preparen su realización de esos delitos no tendrán derecho a la libertad provisional en lo que se refiere a la autoría intelectual.⁶³

2.3.6.- Delitos que pueden ser cometidos por Diputados o Senadores.

De acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados se compondrá por representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años y por cada Diputado propietario se elegirá a un suplente.

⁶³ Ibidem pp 22-21

El artículo 52 de la Carta establece que la Cámara de Diputados estará integrada por 300 Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales

De acuerdo con el artículo 56 de la Constitución Federal, establece que: "La Cámara de Senadores se integrara por ciento veintiocho senadores, de los cuales en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. misma que deberá ser renovada en su totalidad cada seis años"

El artículo 57 preceptúa que por cada senador propietario se elegirá un suplente

El artículo 63 de la Carta establece, en su primer párrafo, que las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se entenderá por ese sólo hecho que no aceptan su encargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declara vacante el puesto y se convocara a nuevas elecciones

El mismo artículo 63, en su cuarto párrafo dispone que incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que ley señale quienes habiendo sido electos Diputados o Senadores no se presenten, sin causa justificada

a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalando en el primer párrafo de este artículo.

Estos dispositivos Constitucionales explican la existencia de la norma contenida en el artículo 408 del código Penal Federal, misma que nos dice: que se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos (artículo 35 Constitucional) hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos Diputados o Senadores no se presente sin causa justificada a juicio de la cámara de respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución⁶⁴

El artículo 413 da una regla proscriptiva de la libertad provisional, referida en general a **quienes hallan acordado o preparado la realización de cualquiera de los delitos previstos en el presente capítulo**; esto, que no incluye a quienes ejecuten por sí los comportamientos típicos, ni a los auxiliares por acuerdo previo o posterior, se suma a que los artículos 407 fracción III y 412 prevén que los delitos tipificados en ellos no permitan la libertad provisional⁶⁵

⁶⁴ Jorge Reyes Fayabas, Análisis de los Delitos y Criterios Aplicativos Procuraduría General de República p.p. 229 y 230

⁶⁵ Jorge Reyes Fayabas, Reflexiones en Torno a los Delitos Electores, Procuraduría General de la República IIPADI, México, 1994 pag. 16-17

CAPITULO III

**ELEMENTOS DEL TIPO PENAL REQUERIDOS
POR LOS ARTÍCULOS 407 FRACCIÓN III Y 412
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA
LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO
FEDERAL.**

CAPITULO III

ELEMENTOS DEL TIPO REQUERIDOS POR LOS ARTÍCULOS 407 FRACCIÓN III 412 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL .

3.1 - ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL 407 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

3 1.1.- ELEMENTOS DESCRIPTIVOS

3.1.1 1.- CONDUCTA.

3.1.1.2 SUJETO ACTIVO.

3.1.1.2 1.- FORMAS DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO.

3.1.1.3.- SUJETO PASIVO.

3 1.1.4.- AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO

3.1.1.5.- OBJETO MATERIAL

3.1.1.5 1.- RESULTADO MATERIAL Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA CONDUCTA.

3.1.1.6 - MEDIOS UTILIZADOS.

3.1.1.7 - CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO.

3.1.2.- ELEMENTOS NORMATIVOS.

3.1.3.- ELEMENTO SUBJETIVOS.

3.2.- ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL 412 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

3.2 1.- ELEMENTOS DESCRIPTIVOS

3 2.1.1.- CONDUCTA.

3 2 1.2 SUJETO ACTIVO.

3.2.1.2.1.- FORMAS DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO.

3 2.1 3 - SUJETO PASIVO

3 2.1.4 - AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO.

3 2.1 5 - OBJETO MATERIAL

3 2.1.5.1 - RESULTADO MATERIAL Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA CONDUCTA

3.2 1 6.- MEDIOS UTILIZADOS.

3 2.1 7.- CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO.

3 2 2.- ELEMENTOS NORMATIVOS

3.2.3.- ELEMENTO SUBJETIVOS

3.1.- ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL ARTÍCULO 407 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En el artículo 407 Código Penal Federal se tipifican diversas modalidades de delitos electorales, con la peculiaridad de que ellos el sujeto activo debe ser un servidor público, por lo que debemos antes delimitar lo que es un servidor público.

No se debe perder de vista que el concepto de servidores públicos fue incorporado al sistema jurídico mexicano a partir de la reforma de 1982 al artículo 108 de la Constitución federal, que vino a sustituir y a unificar la antigua denominación bifurcada de funcionarios y empleados públicos

La constitución federal nos proporciona en su artículo 108 párrafo primero, lo que podríamos considerar una interpretación auténtica de todos los preceptos en que se incluya el concepto servidor público, al señalar:

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial federal y judicial del distrito federal, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus respectivas funciones".

La fracción I del artículo 401 del Código Penal Federal dispone expresamente, que se entienden por servidores públicos, las personas que se encuentran dentro de los supuestos establecidos por los artículos 212 del mismo Código, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 212. PARA LOS EFECTOS DEL CAPITULO ES SERVIDOR PÚBLICO TODA PERSONA QUE DESEMPEÑA UN EMPLEO CARGO O COMISIÓN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA O EN EL DISTRITO FEDERAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, ORGANIZACIONES Y SOCIEDADES ASIMILADAS A ESTAS, FIDEICOMISOS PÚBLICOS, EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN O EN LOS PODERES JUDICIAL FEDERAL Y JUDICIAL DE DISTRITO FEDERAL, O QUE MANEJEN RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE TITULO, SON APLICADAS A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, A LOS DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES Y A LOS MAGISTRADOS DE JUSTICIA LOCALES, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TITULO, EN MATERIA FEDERAL.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente.

Al relacionar este dispositivo con la garantía de legalidad, al nivel de exacta aplicación de la ley consignada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los asuntos de orden penal, prohibiendo aplicaciones analógicas y aún por mayoría de razón, solamente pueden ser sujetos activos de las conductas previstas en el artículo 407 del ordenamiento punitivo a cuyos servidores públicos que rigurosamente queden comprendidos entre los señalados por el referido artículo 212 del código en mención.

Ese efecto constrictivo deja fuera del ámbito de aplicación del artículo 407 precitado, a los siguientes sujetos:

- A) Quienes presten servicios en órganos que por crearlos la Constitución Federal como autónomos, no se comprendan en la Administración Pública Federal Centralizada o Paraestatal, ni el Poder Judicial Federal o del Distrito Federal, salvo que manejen recursos económicos federales; y también salvo que, por disposición expresada de la ley, se sujeten, en lo que sus ordenamientos específicos no regulen, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal o la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- B) Los Servidores Públicos de las Legislaturas Locales (de los Estados miembros y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal), a excepción de los Diputados.
- C) Los servidores Públicos de los Tribunales de Justicia (del Distrito Federal y de los Estados miembros) ha excepción de los Magistrados.
- D) Después de haber delimitado el concepto de servidor público debemos analizar el contenido del artículo 407 fracción III Código Penal Federal que nos dice:

Artículo 407 .- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

“III.- Destine de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o”

Así en dicho artículo se halla un delito alternativamente formado o de ejecución múltiple que corresponde a distintas hipótesis, en el cual la ofensa

causada al bien jurídico protegido será de mayor o menor relevancia según el número de modalidades realizadas y estos será trascendente para la cuantificación de la pena que el juzgador llegue a señalar en uso del arbitrio que le conceden los artículos 51 y 52 del ordenamiento punitivo, pero no bastará para tratar cada modalidad como delito unitario y sancionarlas acumulando penas de acuerdo con las reglas de concurso establecidas en el artículo 64 párrafos primero y segundo del Código Penal Federal y dichas modalidades son las siguientes:

- 1.- Al servidor público que destine, de manera ilegal, fondos que tenga a su disposición en virtud de su cargo al apoyo de un partido político.
- 2.- Al servidor público que destine, de manera ilegal, fondos que tenga a su disposición en virtud de su cargo al apoyo de un candidato.
- 3.- Al servidor público que destine, de manera ilegal, bienes que tenga a su disposición en virtud de su cargo al apoyo de un partido político.
- 4 - Al servidor público que destine, de manera ilegal, bienes que tenga a su disposición en virtud de su cargo al apoyo de un candidato
- 5.- Al servidor público que destine, de manera ilegal, servicio que tenga a su disposición en virtud de su cargo al apoyo de un candidato.
- 6.- Al servidor público que destine, de manera ilegal, servicio que tenga a su disposición en virtud de su cargo al apoyo de un partido político.

Y al penalizarlas de conjunto el legislador revela un propósito de unificación y

porque todas esas conductas lesionan siempre el mismo bien jurídico que es la adecuada función electoral, proyectando a la concreta afectación de derechos de electores, de partidos y de candidatos.

Elementos del tipo penal:

3.1.1.- Elementos descriptivos

3.1.1.1.- Conductas:

Penalísticamente analizada, es el primer elemento del delito y consiste en una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano, voluntario dirigido, relevante para el derecho penal, para el finalismo hablar de un conducta voluntaria, se entiende a esta ya no como causa, sino como un efecto, por ello el dolo y la culpa aparecen como elementos del tipo penal, de acuerdo a esto, entiende que con ello han logrado un concepto de conducta (acción) ontológico o prejurídico. Su comprobación dentro del juicio de tipicidad resulta indispensable para proseguir con el análisis del delito; puede presentar aspectos negativos que impiden su existencia, tales como los actos reflejos, los estados hipnóticos, algunos estados fisiológicos, ciertos actos instintivos, bis absoluta o fuerza física exterior irresistible

"En este caso en particular la conducta consiste en **destinar** implicando de este modo una actividad, consiguientemente no **puede tener cabida una conducta omisiva**, como podría ser la de no tomar medidas para evitar lo que el texto prohíbe"⁶⁶

⁶⁶ Jorge Reyes Lavabas Op Cit pp 272

La acción de destinar fondos, bienes o servicios recae sobre ciertos entes que tienen, respectivamente, esas denominaciones de dominio común, para mediante ellos prestar apoyo a un partido político o a un candidato.

Por la conducta el delito es **instantáneo** porque su consumación se agota en el momento en el que el sujeto activo realiza el cambio de destino de los bienes o servicios que tenga su disposición en virtud de su cargo. Puede darse el delito **continuado** en caso de que se realicen varias conductas transgresoras del mismo precepto punitivo, habiendo unidad de propósito delictivo, toda vez que la unidad del sujeto pasivo de la acción resulta que siempre los es el Estado ya sea en su faceta de Federación o del distrito Federal, independientemente de que pueda haber variedad en el otro sujeto pasivo, que serán los candidatos y los partidos políticos que contiendan con el candidato o partido político apoyando mediante los actos típicos

3.1.1.2.- Sujeto activo:

Es aquella persona o personas quienes participan de la realización de un hecho ilícito, por lo que es un elemento indispensable de la parte objetiva del tipo penal, que solo se requiere en los tipos que así lo prescriban y consiste en la cualidad especial que debe reunir dicho sujeto como lo es la de ser funcionario electoral o funcionario partidista, etc.; dentro de la doctrina se considera tal elemento para clasificar a los delitos como "delicta comunia" o "delicta impropia", en el primer caso cuando se requiere calidad en el indiciado y, en el segundo, al establecer el tipo una cualidad especial.

En este caso el sujeto activo tiene que ser un servidor público por ellos se trata de un sujeto activo especial.

3.1.1.2.1.- Formas de intervención del sujeto:

El artículo 413 de Código Penal Federal menciona quienes son responsables de los delitos por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I, del artículo 13 de este ordenamiento punitivo.

Artículo 13.- Son autores o partícipes de delito;

- I Los que acuerden o preparen su realización;
- II Los que lo realicen por sí;
- III Los que lo realicen conjuntamente,
- IV Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito;
- VIII Los que con acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo

Autor es quien domina finalmente la realización del hecho, es decir quien decide en líneas generales "el sí" y "el como de su realización", o sea quien tiene en sus manos el curso causal, es el que actúa con una plenitud de poder tal, que es comparable con la de autor material

Dicho dominio del hecho aparece siempre en las siguientes formas.

a) El dominio de la acción es el que tiene el autor material que realiza el delito de propia mano.

b) El dominio funcional del hecho es la idea central de la coautoría cuando el autor tiene dominio de los acontecimientos obtenidos por la división de tareas en la empresa típica.

c) El dominio de la voluntad es la idea central de la autoría mediata y esta tiene lugar cuando se domina la voluntad de otro.

El autor Intelectual (dentro del Derecho Penal Mexicano) es la forma más radical de la autoría, ya que se sustenta en las circunstancias de que dicho autor, induce a otro el delito aportando en la etapa de preparación, la concepción del delito mismo, o proporcionando la información indispensable teniendo conocimiento de las circunstancias del evento a desarrollar, es decir es el que aorta el "*modus operandi*", en otras palabras tiene una participación a nivel de acuerdo en el hecho típico, pero ciertamente en ningún momento tiene el dominio funcional del hecho, ya que como se ha mencionado este dominio del hecho se fundamenta en la división de la tarea en la etapa de ejecución y no en la etapa de preparación; por ello no puede ser aplicada la teoría del dominio del hecho en el autor intelectual.

Por el cual, los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su responsabilidad.

El anterior artículo hace mención de la autoría intelectual o coautoría que es cuando una persona ejecuta la acción o participa de la misma.

3.1.1.3.- Sujeto pasivo:

Como elemento subjetivo del tipo penal, el sujeto pasivo es la realización de un delito es quien sufre directamente la acción, puede a la vez ser el titular del derecho dañado o puesto peligro, entonces será el pasivo del delito, pero suele suceder al pasivo de la conducta y el pasivo del delito; al respecto la doctrina se ha pronunciado por diferenciar estas figuras al afirmar que el primero es la persona a quien se le arrebató la cosa, el segundo la que tenía sobre ella un poder de disposición; pueden ser sujetos pasivos del delito las personas físicas, las personas colectivas y la colectividad social.

En este caso, es el Estado ya sea en su faceta de federación o en la Distrito Federal, según las elecciones de que se trate, representando al estado en cualquiera de los dos casos por el IFE, por ser este el depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones, tanto las federales como las relativas al Distrito Federal (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 41, primer párrafo; Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales artículo 68 y artículo Octavo transitorio del decreto de que reformó diversos artículos constitucionales, publicados el 22 de agosto de 1996); pero también comprende en el sujeto pasivo a los candidatos y partidos políticos que contiendan con el candidato y partidos políticos que contiendan con el candidato o partido político favorecido con los actos típicos

3.1.1.4.- Afectación del bien jurídico:

El bien jurídico es un elemento objetivo del tipo penal que conlleva un valor protegido por la norma, en un tiempo y espacio determinado, de acuerdo a la ideología de una sociedad; primordialmente son la vida, la libertad, la salud, la seguridad, el patrimonio, el honor, etc; las conductas que lesionan un bien jurídico relevante para el derecho penal se encuentran prohibidos en los tipos penales, por lo que su realización implica un resultado lesivo de dicho valor, y por ello, en principio supone la comisión de un delito; los bienes jurídicos están jerarquizados y con base a esto, se establecen los rangos de punibilidad asignada al tipo penal.

Por tanto en los delitos electorales el bien jurídico protegido es la adecuada función electoral, acaecerse al romperse, por una parte, el principio de equidad que debe campar en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, y por otra parte, de imparcialidad que frente al desarrollo de la función electoral y en favor de los partidos políticos y candidatos deben observar los servidores públicos (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, fracciones II y III; Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b)), al refiriéndonos que la ley garantizara que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa para llevar a cabo sus actividades además de señalar las reglas a que se sujetara el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debiendo prevalecer los recursos públicos sobre los de origen privado, asimismo refiere que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del órgano público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de patrimonio y personalidad propia en cuya integración participa el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos y los ciudadanos en los términos que la ley ordena. En ejercicio de la función estatal, la certeza, la legalidad, independencia, imparcialidad,

objetividad, que serán principios rectores, artículos que nos mencionan que no podrán realizar los partidos políticos en dinero o en especie por si o interpósita persona y bajo ninguna circunstancia. el Poder Ejecutivo Legislativo y Judicial de la Federación; ni las Dependencias Entidades de la Administración Pública Federal Estatal o Municipal, Centralizadas o Paraestatales y los Órganos de Distrito Federal.

3.1.1.5.- Objeto material:

Mismo que viene a ser las cosas sobre las cuales recae el delito en este caso son los fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición el servidor público.

3.1.1.5.1.- Resultado material y su atribuibilidad a la conducta:

Es el efecto natural de la actividad descrita por el tipo ya que aparece exclusivamente en algunas figuras legales, siendo la relación "de medio fin" ya que este es efecto la de la omisión, en este caso el resultado lo es la aplicación fondos, bienes o servicios en apoyo de un partido político o candidato.

3.1.1.6.- Medios utilizados:

No hay exigencia especial.

3.1.1.7.- Circunstancias de lugar, tiempo, modo, y ocasión:

Dichas circunstancias vienen a trascender debido a que las mismas se deben de realizar en tiempo de elecciones

Tocante a **lugar** no hay exigencia típica.

Respecto a **modo**, el tipo exige que sea de manera ilegal.

La **ocasión**, en general, es aquella en la que el servidor público tenga a su disposición en virtud de su cargo los fondos de bienes o servicios objeto de la destinación; y en la hipótesis de favorecer a un candidato, sería aquella en que el favorecido esté registrado como candidato de un partido político en el Instituto Federal Electoral.

3.1.2.-B. Elementos normativos

"Se tienen los de **"fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo "inmuebles", "equipos", "partidos Políticos" y "candidato"**.

Lo primero requerirá apreciar las atribuciones que legalmente tenga asignadas el servidor público y la relación en que se mantenga con los **fondos, bienes o servicios** de que se trate para aplicarlos al cumplimiento de esas atribuciones, de tal modo que se pueda considerar que están a su disposición

Inmuebles: es concepto cuya connotación se obtiene de la ley civil concretamente de la enumeración que se hace en el artículo 750 del código Civil,

para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal.

Equipos: el vocabulo equipos connota un conjunto de objetos de diversa indole, que se ocupen como instrumentos en las actividades que deba desempeñar el servidor público a quien se tenga como sujeto activo.

Partido político: es la organización o grupo que para participar en las elecciones obtenga el registro correspondiente ante el Instituto Federal Electoral (Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales artículo 22 párrafo 1 y 31).

Candidato: es la persona cuyo registro como aspirante a su cargo de elección popular, haya sido solicitado ante el Instituto Federal Electoral, por un partido político (Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales artículo 175 a 181)⁶⁷

3.1.3.-C. Elemento subjetivo

Existe un **elemento subjetivo específico**, ya que el dolo no será genérico, porque la conducta de **destinar** ha de estar orientada a dar apoyo a un **partido político o candidato** determinado.⁶⁸

⁶⁷ Ibidem pp 225

⁶⁸ Ibidem pp 225-226

3.2.-ANÁLISIS PORMENORIZADO EN EL ARTÍCULO 412 CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo 412.- se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III, del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

Esta disposición hace de la coparticipación o complicidad de los funcionarios partidistas con los servidores públicos que dispongan de recursos del Estado, un delito independiente y autónomo, incluso con una penalidad mayor.

Se ignora las razones que tuvo el legislador para incrementar la penalidad en el caso, pues lo lógico es que sancione con más severidad al servidor público, puesto que su deslealtad es más grave.

Visto el texto, si los servidores públicos apoyan a su partido pero con su patrimonio particular y no con bienes del Estado, ni hay delito por parte del servidor público que los da, ni por parte de funcionario partidista u organizador de campaña que los recibe.

Aún cuando el funcionario partidista u organizador de campaña reciba fondos, bienes o servicios, por parte de servidor público que disponga de ellos siendo de propiedad de Estado, cometerá delito el servidor público, pero no el funcionario partidista, si ignora que dichos fondos pertenecen al Estado, por que la ley penal castiga sólo cuando recibe dichos fondos a sabiendas que pertenecen al gobierno.

Queda la duda a propósito de la relación de ese precepto de si comprende también a la segunda hipótesis de la fracción III, del artículo 407, visto que se refiere exclusivamente a la primera hipótesis de dicha fracción, es decir, que: "aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III, del artículo 407", pero no insiste la ley en sancionar el aprovechamiento ilícito del apoyo que puedan proporcionar los servidores públicos "a través de sus subordinados usando el tiempo correspondiente a sus labores para que estos presten sus servicios a un partido político o candidato".

Es notoria la omisión del legislador sobre el punto, y vista la especialidad que debe haber en el tipo penal, que no admite analogías ni mayorías de razón, se puede considerar que no se pune al funcionario partidista con la sanción del artículo 412 del Código Penal Federal en el caso de que se aproveche ilícitamente del apoyo que brinde el servidor público a través de sus subordinados usando el tiempo correspondiente a sus labore.

En este caso, se estará en presencia de una complicidad o coparticipación en términos del artículo 407 fracción III, pero no como sujetos activos en términos del artículo 412 que establece el delito autónomo.⁶⁹

Elementos del tipo penal:

3.2.1.- A)Elementos descriptivos

3.2.1.1.- Conductas:

"La conducta es de acción pues aprovechar implica la actividad necesaria

⁶⁹ Jesús Dosamantes Terán, Nulidades y Delitos Electorales Procuraduría General de la República, México 1994, p.p.118 a 119

para sacar provecho de algo, en el caso, de los fondos, bienes, servicios que el servidor público tenga a su disposición en razón a su cargo, decline al apoyo de un partido político o de un candidato

Por la conducta el delito puede ser **instantáneo** si el aprovechamiento se realiza en un solo acto, permanente si esa conducta de aprovechamiento se prolonga en el tiempo, continuado si se configuran diversas conductas con **unidad de propósito delictivo** (artículo 7 fracciones I, II y III Código Federal de Procedimientos Penales).

3.2.1.2.- Sujeto activo:

El sujeto tiene que ser funcionario partidista u organizador de acto de campaña, por ello se trata de un sujeto de calidad especial

3.2.1.2.1.- Formas de intervención del sujeto:

Dichas formas son las mismas que han sido mencionados con antelación.

3.2.1.3.- Sujeto pasivo:

En este caso, es el Estado ya sea en su faceta de federación o en la Distrito Federal, según las elecciones de que se trate, representando al estado en cualquiera de los dos casos por el Instituto Federal Electoral, por ser este el

depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones, tanto las federales como las relativas al Distrito Federal (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 41, primer párrafo; Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales artículos 68 y Octavo transitorio del decreto de que reforma diversos artículos constitucionales, publicados el 22 de agosto de 1996); pero también comprende en el sujeto pasivo a los candidatos y partidos políticos que contiendan con el candidato y partidos políticos que contiendan con el candidato o partido político favorecido con los actos típicos

3.2.1.4.- Afectación del bien jurídico:

El bien jurídico es un elemento objetivo del tipo penal que conlleva un valor protegido por la norma, en un tiempo y espacio determinado, de acuerdo a la ideología de una sociedad; primordialmente son la vida, la libertad, la salud, la seguridad, el patrimonio, el honor, etc; las conductas que lesionan un bien jurídico relevante para el derecho penal se encuentran prohibidos en los tipos penales, por lo que su realización implica un resultado lesivo de dicho valor, y por ello, en principio supone la comisión de un delito, los bienes jurídicos están jerarquizados y con base a esto, se establecen los rangos de punibilidad asignada al tipo penal.

Por tanto en los delitos electorales el bien jurídico protegido es la adecuada función electoral, acaecerse al romperse, por una parte, el principio de equidad que debe campear en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, y por otra parte, de imparcialidad que frente al desarrollo de la función electoral y en favor de los partidos políticos y candidatos deben observar los servidores públicos (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo

41, fracciones II y III; Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b)), al refiriéndonos que la ley garantizara que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa para llevar a cabo sus actividades además de señalar las reglas a que se sujetara el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debiendo prevalecer los recursos públicos sobre los de origen privado, asimismo refiere que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del órgano público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de patrimonio y personalidad propia en cuya integración participa el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos y los ciudadanos en los términos que la ley ordena. En ejercicio de la función estatal, la certeza, la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, que serán principios rectores; artículos que nos mencionan que no podrán realizar los partidos políticos en dinero o en especie por si o interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: el Poder Ejecutivo Legislativo y Judicial de la Federación; ni las Dependencias Entidades de la Administración Pública Federal Estatal o Municipal, Centralizadas o Paraestatales y los Órganos de Distrito Federal.

3.2.1.5.- Objeto material:

Mismo que viene a ser las cosas sobre las cuales recae el delito en este caso son los fondos, bienes o servicios que se mencionan en el tipo.

3.2.1.5.1.- Resultado material y su atribubilidad a la conducta:

Es el efecto natural de la actividad descrita por el tipo ya que aparece exclusivamente en algunas figuras legales, siendo la relación "de medio fin" ya que

este es efecto la dé la omisión, en este caso el resultado lo es la aplicación fondos, bienes o servicios en apoyo de un partido político o candidato.

3.2.1.6.- Medios utilizados:

No hay exigencia especial.

3.2.1.7.- Circunstancias de lugar, tiempo, modo, y ocasión:

Dichas circunstancias vienen a trascender debido a que las mismas se deben de realizar en tiempo de elecciones.

Tocante a **lugar** tratándose de aprovechamiento de fondos es indiferente, pero tratándose de bienes o servicios es el de ubicación de aquellos o el sitio en donde ellos se encuentren.

Respecto a **modo**, no existe precisión.

La **ocasión**, es el de la campaña electoral en que participan los partidos políticos y los candidatos general.

3.2.2.- Elementos normativos

Se tienen los de "funcionarios partidista" y "actos de campaña".

El artículo 401, fracción III, del Código Penal Federal establece que son funcionarios partidistas los dirigentes de los partidos políticos nacionales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales.

El artículo 182, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende "por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas".

3.2.3.- Elemento subjetivo:

Que el sujeto activo obre con dolo, es decir, que se comporte como lo previene el artículo 9 del Código Penal Federal, ósea: "que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley". La exigencia del dolo se enfatiza con la expresión " que a sabiendas aproveche ilícitamente"

Hay elemento subjetivo específico, porque en virtud de la conexión del tipo que ahora se examina con la primera hipótesis de la fracción III del artículo 407 del mismo ordenamiento la conducta del activo se tiene que orientar a aprovechar, a sabiendas los fondos, bienes o servicios, que el servidor público los tenga a su disposición en virtud de su cargo los destine al apoyo de un partido político o de un candidato determinado"⁷⁴

⁷⁴ Análisis De Los Delitos Electoralesy Criterios Explicativos, Jorge Reyes Cayabas, Op Cit 245-248

CAPITULO IV

LA LIBERTAD PROVISIONAL

CAPITULO IV
LA LIBERTAD PROVISIONAL.

TERMINOLOGÍA

4 1.- CONCEPTO

4 2 - FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

4 3 - DELITO GRAVE

4 4 - MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE SOLICITARSE

4 5 - SUJETOS PROCESALES FACULTADOS PARA SOLICITARLA

4 6 - CASOS EN QUE PROCEDE

4 7 - EN QUE CONSISTE LA CAUCIÓN.

4.8 - OBLIGACIONES QUE CONTRAE EL BENEFICIADO

4.9 - REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

Terminología:

A las palabras “caución” y “fianza”, comúnmente se le atribuye al mismo significado. No obstante, caución denota garantía y fianza una forma de aquellas; por ende, caución es el género y fianza una especie.

En los tribunales, al emplear la palabra “caución” se quiere significar que la garantía debe ser “dinero en efectivo”; y “fianza” la póliza expedida por una institución de crédito capacitada legalmente para otorgarla.

4.1.- CONCEPTO:

La libertad provisional bajo caución, casi siempre presupone la prisión preventiva o provisional.

Es necesario recordar que la prisión preventiva es una medida cautelar, que consiste en privar de la libertad personal a alguien, mientras dura su procesamiento, o como asegura Antonio Marco Lorca Navarrete: “es la medida consistente en la limitación de la libertad individual de una persona, decretada por el juez instructor competente, por lo que se ingresa a aquella a un establecimiento penitenciario con el fin de asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena.

Esta privación de la libertad, se ha justificado doctrinariamente, porque evita de quien ha sido acusado de la comisión de un delito eluda la acción de la justicia.

Es decir, sino se restringiría la libertad personal del inculgado, quedaría burlada la justicia y no se lograría los fines del derecho.

Sin embargo, bien visto, resulta injusta está privación de libertad que obedece al dictado de un sentencia condenatoria, sino su pretendida justificación, se encuentra en que se va averiguar apenas, acerca de la inocencia o culpabilidad del inculgado, como lo abraza la formula de detener para investigar y no la correcta que sería la de investigar para detener. Para los efectos penales, se distingue entre la prisión como sanción, es decir, el encarcelamiento resultante de una condena, y la prisión preventiva, que solamente figura como una medida cautelar, cuya finalidad es pugnar porque se asegure la feliz prosecución de una causa penal.

Pues bien, está privación de la libertad contemplada no como una sanción, sino sólo como una medida precautoria que evita la alusión de la acción de la justicia por parte del probable infractor, es la que normalmente, presupone la libertad provisional bajo caución

Podemos decir, que la liberta provisional bajo caución es la institución procesal por virtud de la cual, se otorga a una persona inculpada de la comisión de un delito el beneficio de evitar la prisión preventiva, en su caso de sustituirla por el otorgamiento de una caución mientras dura su procesamiento hasta su culminación.

De esta manera la caución sustituye la restricción de la libertad y asegura el procesamiento hasta su culminación.

4.2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

Tiene su fundamento Constitucional en el artículo 20 fracción I, que nos dice. "Inmediatamente que los solicite, el juez deberá otorgarles la libertad provisional bajo caución siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio en caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y las posibilidades del cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

4.3.- DELITO GRAVE

La regla general es que se otorgue la libertad caucional cuando se trate de delitos calificados por la ley como no grave. Sin embargo, si los pide el Ministerio Público, el juez podrá negarla en alguno de estos dos casos:

- a) Cuando haya sido condenado con anterioridad por delito grave; o,
- b) Cuando pruebe el representante Social que la libertad del inculpado representa un riesgo para el ofendido y para la sociedad, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido.

A decir de Julio Antonio Hernández Pliego: conforme a la legislación adjetiva, se entiende por delitos graves, para todos los efectos legales, aquellos que afecten de manera importante, valores fundamentales de la sociedad. Esta concepción de los delitos graves, establecida por la ley adjetiva, resulta indiscutible mientras no se aclare cuales son los delitos que afectan, importantemente, los valores sociales fundamentales. En materia federal delitos graves son los señalados en el artículo 194. Del Código Federal de procedimientos Penales.

El delito grave lo podemos definir como aquella conducta típica , antijurídica y culpable; mientras que la connotación grave, estriba en la apreciación realizada por el legislador, para destacar aquellos delitos que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad, de manera tal que los clasifica en este sentido; alguno de los delitos considerados como graves son los de homicidio, robo agravado, secuestro, etc, ningún delito es considerado como grave; se utiliza primordialmente para determinar la detención de un indicado sin que exista la

flagrancia u orden de aprehensión, para negar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, entre los artículo 194 del Código federal de Procedimientos Penales.

4.4.- MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE SOLICITARSE:

Como hemos visto la libertad provisional puede solicitarse como nos lo menciona el artículo 20 Constitucional:

"Inmediatamente que los solicite, el juez deberá otorgarles la libertad provisional bajo caución siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio en caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

La libertad caucional puede solicitarse en cualquier momento procedimental. Esto quiere decir que atendiendo a los dispuesto por nuestras normas procesales podrá pedirse, durante la averiguación previa, y en general en primera y segunda instancia aun después de haberse pronunciado sentencia por el Tribunal de apelación, cuando se ha solicitado el amparo indirecto.

Sergio García Ramírez señala, que la solicitud de libertad provisional bajo caución, puede formularse con eficacia en cualquier fase del proceso y, con gran firmeza asegura: "...carece de fundamento el sistema de nuestros Códigos, que posponen la caución hasta el momento en que el inculpado ha rendido su

declaración preparatoria (artículo 290, fracción II, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 154 Código Federal de Procedimientos Penales), manteniendo así la solución que en su hora acogió el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, que hoy día no tiene razón de ser”.

El Ministerio Público fijará de inmediato la garantía correspondiente, con los elementos existentes en la averiguación previa, una vez que le sea solicitada la libertad por el presunto responsable; así también, podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada las ordenes que dictare.

La garantía se cancelara y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el juez de la causa.

Por otra parte, las facultades concedidas al ministerio público para devolver la caución, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, se prestan en la práctica a situaciones indebidas y a presiones que, sin duda alguna, contribuirán a un desprestigio mayor de esa Institución.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, sin caer en un exagerado causismo, casi de igual manera se regula la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa (artículo 135 y demás relativos), y lamentablemente también se incurrió en el error de la legislación del Distrito Federal respecto a los casos de pena alternativa o privativa de la libertad.

Después de las consideraciones anteriores ubicándonos, nuevamente, dentro del ámbito de la función jurisdiccional, es conveniente anotar que, aún

cuando se haya dictado resolución judicial negando la procedencia de la libertad, no es impedimento concederla después, porque si surgen causas "supervenientes", estas podrán generar una resolución judicial favorable en ese sentido (art. 559 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 401 del Código Federal de Procedimientos).

4.5.- SUJETOS PROCESALES FACULTADOS PARA SOLICITARLA:

Los sujetos procesales facultados para solicitar la libertad caucional, son el procesado, acusado o sentenciado y el defensor; empero no existe ningún impedimento para que la gestión, en el orden señalado, la lleve a cabo cualesquiera persona piense en el margen amplísimo que en este aspecto señala la constitución; de tal manera que, todo formulismo encaminado a entorpecer la gestión pertinente para hacer efectiva esa garantía sería contrario al espíritu mismo de nuestra Carta Magna

4.6.- CASOS EN QUE PROCEDE:

Durante la averiguación previa ha lugar a conceder la libertad caucional, atento a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente si se trata de delitos no intencionales o culposos, empero sin el delito por imprudencia se ocasiono con motivo del transito de vehículos no procederá si el indiciado abandonó al lesionado, participo en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas (Artículo 271)

El Código Federal de Procedimientos Penales sostiene lo mismo en el artículo 135 y al igual que en cuerpo de disposiciones, antes citado, no condiciona la procedencia de la libertad caucional (durante la averiguación previa).

La Libertad Provisional bajo caución.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a hacer puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y ,

IV.- Que no se trate de algunos de los delitos señalados como graves en el párrafo ultimo de la artículo 194 (artículo 399 Código Federal de Procedimientos Penales).

4.7.- EN QUE CONSISTE LA CAUCIÓN:

Con frecuencia se confunde caución, con fianza; la primera es el genero del que la fianzas solo una de sus especies. Caución es igual a garantía y la libertad puede caucionarse en diversas formas: deposito en efectivo, fianza personal o de compañía autorizada, hipoteca, prenda o fideicomiso

Formas de solicitarla El pedimento de la libertad bajo caución, podrá hacerse verbalmente o por escrito señalando la naturaleza de la garantía que se va a otorgar; el ministerio Público o el órgano Jurisdiccional, en todo caso, fijaran las cantidades correspondientes a cada una de las formas de la caución

Es obvio que todo esto convierte a la caución en garantía para la reparación del daño, y no en garantía propiamente dicho para conceder la libertad del procesado.

4.8.- OBLIGACIONES QUE CONTRAE EL BENEFICIARIO:

En general, los ordenamientos jurídicos imponen como obligaciones del sujeto beneficiado con la libertad caucional las siguientes: presentarse ante el Juez cuantas veces se citado o requerido, comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante el juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana.

En el Código Federal se previene además, que no debe ausentarse del lugar sin permiso del tribunal, el que no lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes

Estas obligaciones se le harán saber al procesado, acusado o sentenciado, al notificársele al auto correspondiente, y sí hará constar; pero la omisión de este requisito no lo libra de ellos ni de sus consecuencias.⁷¹

⁷¹ Guillermo Colín Sánchez Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Edit. Porrúa Mexico 1992. Pp 571 a 589

4.9.- REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL:

En el procedimiento penal del fuero penal, común y el federal, figuran como causas de revocación de la libertad bajo caución las siguientes: desobedecer, sin causa justa comprobada, al juez o tribunal que la concedió; cometer un nuevo delito, sancionado con pena corporal, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria; amenazar a la parte ofendida o algún testigo de los que hayan declarado o tengan que declarar en el proceso, o tratara de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al agente del ministerio público o al secretario del juzgado o al tribunal que conozca de la causa; la renuncia del propio interesado; que en el proceso a que ha estado sujeto cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia; que el juez o el tribunal abriguen temor fundado de que se oculte, que el tercero que haya garantizado la libertad pida que se le releve de la obligación y presente al procesado, acusado o sentenciado que con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador; y, por último en todos aquellos casos en que el beneficiario no cumpla con las obligaciones a que antes hicimos referencia.

También se cancelara la garantía y en su caso se devolverá cuando resuelva el no ejercicio de la acción penal, o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el Juez de la causa.⁷²

Tratándose del tercero que haya constituido depósito, fianza o hipoteca para garantizar la libertad del inculpado: "las ordenes para que aparezca este se entenderá con aquel. Sino pudiere desde luego presentar al reo, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de liberar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si incluido el plazo concedido al

⁷² Ibidem pp. 587 y 588

fiador no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía y se ordenará la reaprehension del reo" (artículo 573 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Lo mismo se indica en el Código Federal, pero el plazo otorgado por el juez al tercero que haya constituido la garantía es hasta de treinta días (artículo 416 Código Federal de Procedimientos Penales).

Por último, debe tomarse en consideración que dada la naturaleza de nuestro sistema jurídico, es indispensable, antes de librar la orden de reaprehension, dar vista al ministerio público, para que sea este quien la solicite

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- Los delitos electorales son un tema que levanta polémica, no podemos asegurar que lo dicho en éste trabajo sea verdad o sea mentira, no es posible ni aquí ni en ningún otro lugar, satisfacer a nadie; pero de lo que si estamos seguros, es que la discrepancia de ideas y su discusión razonada y civilizada sobre este tema, servirá para que se aporte más y de esta manera sembrar la semilla que mañana dará frutos.

2.- Los delitos electorales son conductas antijurídicas que se han venido manifestando en las mismas formas a través de los siglos pasando por diferentes estadios de organización política.

3.- La evolución política de nuestro pueblo ha sido lenta, y sus inquietudes democráticas mínimas. La ciudadanía aún no ha tenido conciencia de la importancia del sufragio y acude a las urnas electorales, no por cumplir un deber fundamental de todo ciudadano, sino que al emitir su voto lo hace con fatalismo, convencido de que lo mismo da votar por A que por B, puesto que de todos modos el candidato del gobierno será elegido y su voluntad burlada.

4.- El Derecho Electoral Mexicano, ha evolucionado conforme las necesidades político sociales se lo han demandado; pero siempre desde que apareció en el México independiente, ha tratado de poner un límite a estas conductas ilícitas, a través de artículos o de capítulos que sancionaban estas conductas cometidas por delincuentes electorales

5.- La codificación de estas conductas en el Código Penal, trajo como consecuencia su desaparición de la ley electoral y, por lo tanto, que dejaran de ser Delitos Especiales, para pasar a formar parte de los delitos comunes.

6.- El Derecho Electoral, ha tomado una importancia inusitada en la última década en nuestro país. El Derecho Penal, no podía estar al margen de éste. El estado como responsable de la organización de las elecciones, se auxilia del Derecho Penal, para proteger bienes jurídicos que son consubstanciales al sufragio base de la democracia.

7.- *El delito electoral lo podemos definir como: toda conducta antijurídica apoyada en las instituciones vigentes, tendiente a dañar la forma de gobierno popular (DEMOCRACIA), utilizando para ello cualquier medio idóneo.*

8.- Existen marcadas diferencias entre los delitos políticos y los delitos electorales, muchas veces se les llega a confundir, pero su distinción está en su objeto jurídico que protegen, por lo que los delitos electorales no son delitos políticos. El delito político atenta contra el gobierno instituido, en cambio el delito electoral afecta el sistema político estatal, dejando sin tocar el engranaje gubernamental.

9.- Si bien es cierto, que es loable el logro de haber tipificado los delitos electorales en el Código Penal, éstos tipos penales no están a nuestra manera de ver bien redactados, la nula sistemática mezclada con el excesivo casuismo, hacen contradictoria la voluntad finalista de los tipos penales.

10.- Es indiscutible que los delitos electorales, tienen como fin especial proteger la democracia a lo largo del proceso de las elecciones, no obstante, éste capítulo vigésimo cuarto, se propone antagónicamente, desnaturalizar esa medular y

trascendente finalidad. El desordenado casuismo con que fueron redactados algunos tipos penales, los hacen inoperantes y ajenos a la protección del proceso electoral.

11.- Falta mucho para lograr una democracia plena, el respeto al Estado de Derecho, así como a sus instituciones, es la mejor garantía para llegar a tenerla. A finales del siglo XX, México se moderniza y se actualiza para estar a acorde con los grandes cambios mundiales.

12.- El llamado peculado electoral no existe como tal dentro del Código Penal Federal, ya que se sobreentiende que el peculado es un delito independiente a los delitos electorales, existiendo las conductas que se tipifican en la fracción III, del artículo 407 del Código Penal Federal.

13.- El bien jurídico protegido en los delitos electorales es la adecuada función electoral, y cuando un partido político o candidato se favorece, la equidad se rompe, sin embargo no es posible considerar tal conducta como grave debido a que no atenta con los valores inherentes al ser humano e indispensables para su sobrevivencia como son la vida, la integridad física y el patrimonio.

14.- La libertad provisional, es una garantía que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que viene a reforzar los derechos de los ciudadanos al otorgarles la libertad, siempre y cuando estos reúnan los requisitos enmarcados en la ley Procesal.

15.- cabe mencionar que no han pasado desapercibidas para nosotros las reformas al artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, del 8 de marzo de 1999, en la que refiere a El Cuerpo del Delito; pero como nuestros delitos son eminentemente federales, además de que existe la necesidad de aplicar lo descrito en el artículo 168 Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que

refiere elementos del tipo, al manifestar que el agente del Ministerio Público de la Federación, deberá acreditar los elementos del tipo penal del delito que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción; para lo cual mientras no se lleve a cabo una reforma al Código en mención, debemos acatar lo que esa ley reglamentaria señala, ya que esta no afecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su aplicación.

16.- Así, podemos finalizar diciendo que en vista de que el artículo 413 del *Código Penal Federal*, no es declarativo sino normativo y por lo tanto, no refiere una conducta específica; y sino únicamente instruye al juzgador, para coartar el derecho de conceder la libertad provisional en favor de autores intelectuales de los delitos electorales consideramos que no es necesario realizar un análisis de su contenido. Sin embargo, consideramos que el mismo debe ser derogado, en virtud de que los delitos electorales no son delitos graves en atención a lo mencionado en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; además de ser una disposición Inconstitucional, ya que niega los derechos de los ciudadanos en base al artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que solo por delito grave se deberá negar la libertad provisional y como ya vimos con anterioridad, los mismos no afectan valores fundamentales.

Bibliografía

- Berlín Valenzuela, Francisco TEORÍA Y PRÁCTICA POLÍTICA ELECTORAL. Editorial Porrúa. México 1983.
- Bravo Valdez, Beatriz y Bravo Valdez Agustín SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO. Editorial Pax: México 1989.
- Carrancá y Rivas, Raúl DERECHO PENAL MEXICANO Parte General Editorial Porrúa México
- Castellanos Tena Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL. Editorial Porrúa. México 1991.
- Colín Sánchez Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Editorial Porrúa México 1992
- Cue Canovas Agustín HISTORIA SOCIAL Y ECONÓMICA DE MÉXICO Editorial Trillas México 1971
- Cuello Calón, Eugenio DERECHO PENAL TOMO I
- Diccionario Jurídico de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa S.A México 1982.
- Dosamantes Terán Jesús Alfredo Nulidades y delitos electorales P.G.R.
- Doblado Luis Fernando, ANÁLISIS Y ACTUALIDAD JURÍDICA EL ILÍCITO ELECTORAL, enero de 1991.
- García Orozco, Antonio. LEGISLACIÓN ELECTORAL MEXICANA 1982-1988 Comisión Electoral, Secretaria de Gobernación
- González de la Vega René DERECHO PENAL ELECTORAL Editorial Porrúa México 1991.
- Jiménez Morales, Guillermo LA LEGISLACIÓN ELECTORAL MEXICANA U N A M 1956
- Mestre Esteban, LOS DELITOS ELECTORALES EN ESPAÑA EDITORIAL Nacional, Madrid, España, 1976

Morrilas Cuevas Lorenzo. LOS DELITOS ELECTORALES Colección de Estudios Penales No 2 España 1977.

Núñez Jiménez, Arturo EL NUEVO SISTEMA ELECTORAL MEXICANO. Editorial F.C.E. Colección Popular.

Porte Petit Celestino APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. Editorial México

Reyes Tayabas, Jorge ANÁLISIS DE LOS DELITOS ELECTORALES Y CRITERIOS EXPLICATIVOS P.G.R.

Reyes Tayabas Jorge REFLEXIONES EN TORNO A LOS DELITOS ELECTORALES P.G.R.

Serra Rojas Andrés TEORÍA DEL ESTADO Editorial Porrúa.

Serrano Migallón Fernando, LEGISLACIÓN ELECTORAL MEXICANA GÉNESIS E INTEGRACIÓN EL DELITO, Editorial Porrúa México España 1991.

Tena Ramírez Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, Editorial Porrúa 1990.

Villalobos Ignacio, DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa México 1983.

LEYES Y CÓDIGOS CONSULTADOS

Código Penal Federal

Código Federal de Procedimientos Penales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.